

**NOMENCLATURA** □□: 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** □□□: 20° Juzgado Civil de Santiago  
**CAUSA ROL** □□: C-31502-2019  
**CARATULADO** □□: GONZÁLEZ UGALDE PEDRO ERNESTO/ CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

**Santiago, ocho de noviembre de dos mil veintidós.**

**VISTOS.**

A folio 1, comparece don Mario Armando Cortez Muñoz, abogado, en representación convencional de don Pedro Ernesto González Ugalde, cédula de identidad 6.224.528-K, chileno, casado, pensionado, ambos domiciliados para estos efectos en calle Carmen N° 602, departamento 2611, quienes vienen en deducir demanda de Indemnización de Perjuicios, en Juicio de Hacienda, en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por representado legalmente por doña María Eugenia Manaud Tapia, presidenta del Consejo de Defensa del Estado, cédula de identidad 6.274.313-1, con domicilio en Agustinas N° 1687, comuna de Santiago, Región Metropolitana, en virtud de los hechos y el derecho que expone en su demanda.

A folio 6, consta la notificación personal del demandado.

A folio 7, se contestó la demanda.

A folio 10, se evacuó la réplica de la parte demandante.

A folio 12, se evacuó la dúplica de la parte demandada.

Atendido lo dispuesto en el artículo 262 del Código de Procedimiento Civil y siendo la presente causa de aquellas que se tramitan de acuerdo al Título XVI del Libro III del cuerpo legal en cuestión, se omitió el trámite de la conciliación.

A folio 17, se recibió la causa a prueba, modificándose por el auto de folio 31 y fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que rolan en autos.

A folio 36, se citó a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO.**

**PRIMERO.** Que, la parte demandante transcribe en primer lugar, el relato realizado directamente por don Pedro Ernesto González Ugalde:

*“Transcurría Septiembre de 1973, (yo soy un hombre de izquierda, era un simpatizante de la Unidad Popular, un seguidor del Presidente electo Salvador Allende) recién habíamos regresado de la Feria con mi hermana mayor, eran alrededor de las 11 de la mañana, de improviso y sin aviso entraron rompiendo la puerta del antejardín de mi casa alrededor de 10 carabineros armados con fusiles y gritando, rompieron la puerta de la casa, entraron y empezaron a revisar toda la casa, nos apuntaron con las metralletas, nos llenaron de garabatos, nos amenazaron con matarnos, y rompieron todo lo que encontraron.*



*Me golpearon con pies, manos y culatazos, me levantaron del pelo y me esposaron las manos, a gritos me preguntaban por armas y explosivos, me sacaron a la calle, a pesar del asombro no pude evitar observar como rompían el cielo de las piezas interiores y picaban el jardín destrozando todo, me hicieron caminar hasta la calle principal (la casa estaba al final de un pasaje limitando con una pandereta hacia una toma de terrenos), salieron muchos vecinos a los ante jardines de sus casas.*

*Los Carabineros gritaban que corriera hacia la calle principal iba esposados con las manos en la nuca, me pegaban patadas en la espalda y caía al suelo, me levantaban del pelo, se me reventó la nariz con un golpe en el suelo, apenas podía respirar por la sangre que me salía.*

*Me subieron a un jeep custodiado por 4 carabineros, todos se encargaron de pegarme bastante, con las armas que tenían, y patadas con los bototos que usaban, me bajaron en la tenencia de El Salto con Américo Vespucio, luego me dieron una feroz paliza eran más de 5 carabineros, con culatazos, patadas, palos, combos y dos perros que me inmovilizaban los ponían muy cerca de mí y hacían que me ladraran, me pegaron hasta que ya no sabía dónde estaba, sentía sangre en mi cara, y me dolía hasta respirar, como me pegaron tanto casi no me podía mover, así que todo lo resolvían tirándome del pelo y arrastrándome, yo no podía hablar estaba todo hinchado, ni los ojos podía abrir, me tiran a un calabozo lleno de excrementos y orina el olor era asqueroso termine vomitando, me amenazan con que me van a fusilar, que me van a disparar en la cabeza, ponen sus pistolas en mi cabeza, con más personas que había ahí, nos formaron he hicieron como que nos iban a fusilar, yo pensé que me mataban.*

*Aproximadamente a las 9 de la noche me sacan del calabozo y me suben al jeep junto a otras personas y nos trasladan al Regimiento Buin, luego de conversar nuestros represores con los soldados del regimiento, siguieron el rumbo al Estadio Chile donde les informan que los detenidos pasan al Estadio Nacional, carabineros estaba buscando donde dejarnos.*

*En el trayecto del Estadio Chile al Nacional, nuestros captores pararon el vehículo y nos dijeron ya bájense y corran, la idea era balearnos, esa era una práctica habitual en la dictadura, después te acusaban de que te habías fugado, los Carabineros se reían de eso, era todo una verdadera locura, porque parecían locos, entre los que estábamos detenidos nos dimos cuenta y no se bajó nadie.*

*Llegamos al Estadio Nacional, en este lugar el caos era grande, micros y camiones llenos de detenidos ingresando al estadio, era un campo de concentración, allí me ingresaron y me trasladaron a los camarines, aquí me dejaron incomunicado, el hacinamiento era insoportable, sentados o acostados en*



*el cemento era como se pasaba en ese lugar, con frio y sin tener como paliar ese frio.*

*En el Estadio fui torturado, me golpearon mucho, las golpizas eran entre varios hombres quienes estaban uniformados, me golpearon con patadas los militares usaban bototos con punta de fierro, combos y culatas de armas, me pegaron hasta que ya no pude ni siquiera cubrirme de los golpes, me pegaron en la cara no pude ver con que solo me salía mucha sangre y después me di cuenta que me habían roto dos dientes con los golpes, estaba lleno de sangre, entre la golpiza de la detención, la comisaria y la del Estadio prácticamente no podía moverme, después de la golpiza me comenzaron a interrogar, la pregunta fija era por armas, si tenía armas escondidas, si sabía quién tenía armas, y me seguían golpeando mientras me interrogaban.*

*Me hicieron subir y bajar escaleras encapuchado, me caí muchas veces el resultado eran golpes por todo el cuerpo ya que estaba con las manos amarradas y no podía ver nada.*

*Me llevaron a la torre donde me aplicaron corriente en el cuerpo para interrogarme, me daban descargas de corrientes seguidas de golpes con culatas de armas y de combos.*

*Las golpizas eran todos los días, de repente llegaban te tomaban y empezaban las golpizas, estaba muy asustado era tremendo el miedo que uno siente, y después de la tortura pareces un perro callejero de esos que han sido golpeados, el miedo te domina, el dolor no se va, la angustia y los nervios son compañeros de toda la vida. La alimentación como campo de concentración que era fue muy precaria, casi no podíamos ni tomar agua, después de 5 días preso en el estadio un civil me comunica que debía ir a declarar al Ministerio de Defensa y me sacan del lugar, y me suben a una camioneta esposado, me ponen una capucha, llegamos a un estacionamiento donde me sacan la capucha, había muchos militares y otros detenidos, esperamos largo rato, pasaron horas, me llamaron junto a otros detenidos, no hubo interrogatorio, nos dijeron que nos podíamos ir, nos quitaron las esposas y nos sacaron a la calle, yo no sabía que hacer me puse a llorar, la sensación es indescriptible, no sabía si correr, si seguir llorando, no podía pensar, quise correr pero apenas me podía mover, no me fui a mi casa ya que tenía miedo de volver, no tenía nada de plata así que le pedí a un conductor de micro que me llevara y me fui a la casa de mi hermano.*

*En la casa de mi hermano me contaron que me habían estado buscando y que me habían negado en todos lados, aquí me recupere un poco llore todos los días, no lo podía contener, solo lloraba, pasaron 3 días y llego un camión con militares a la casa de mi hermano, me detuvieron de nuevo me subieron al camión y me dijeron*



*que tenía que volver al Estadio porque no se habían cumplido los tramites de salida, y no había quedado registrada la salida, fue devastador pensé que me habían ido a buscar para matarme, pasan unos días y escucho un griterío y aplausos, rodeado de militares venia entrando un grupo de sacerdotes encabezado por el Cardenal Raúl Silva Henríquez, en esas condiciones y con la seguridad y sencillez de su discurso nos elevó la moral a los que estábamos ahí, a los 2 días me llaman a "formar filas" eran dos filas, una iría a Chacabuco y la otra sería liberada, me pusieron en la que se iba a Chacabuco, éramos tantos los prisioneros que me cambie de fila y fui liberado, nos despidió burlescamente el Teniente Krashnov quien nos obligó a comernos media empanada asquerosa que todos queríamos votar (pero con el hambre me la comí) salimos caminando rápido, ya en la calle todos corrimos, vimos como detenían a varios compañeros los funcionarios del SIM.*

*Desde 1973 hasta inicios de 1990, fui vigilado, al principio el seguimiento fue intenso hasta el año 1982, después fue menos intenso, pero seguía el seguimiento, siguieron y detuvieron prácticamente a toda mi familia, mis hermanos fueron detenidos, torturados y vigilados, mis sobrinas, sobrino y mi nuera también fueron torturados y detenidos, así que mi familia y yo fuimos blanco permanente de la represión.*

*En 1978, fui detenido por civiles armados en la calle, ellos me dijeron que tenían detenido a mi hermano y que lo iban a matar si yo no colaboraba diciéndole donde habían armas escondidas, quienes eran los contactos de mi hermano, que les diera nombres de dirigentes del Partido Socialista, en aquella ocasión fui vendado, me pusieron escotch en los ojos para que no los pudiera abrir, me llevaron a un lugar donde me interrogaron y al darse cuenta que no tenía nada útil que decir me golpearon y me amenazaron con matarme, uno de estos sujetos me puso la pistola en la oreja y me la metió con fuerza en el oído gritando que me iba a disparar, esto duro 5 horas aproximadamente, después me dejaron en libertad, me subieron al auto y me sacaron lo que tenía en los ojos y me dejaron en la calle, después me entere que efectivamente tenían a mi hermano detenido.*

*Fui reconocido por el Estado de Chile como víctima de Prisión Política y Tortura."*

A continuación, el demandante hace una serie de citas contenidas en el Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, respecto a la situación del país durante el régimen militar, en particular respecto a las detenciones y torturas, como también a la afectación a las relaciones sociales y laborales de amplios sectores de la población, agregando como conclusión que la prisión política y la tortura constituyeron una política de Estado del régimen militar,



definida e impulsada por las autoridades políticas de la época, el que para su diseño y ejecución movilizó personal y recursos de diversos organismos públicos, y dictó decretos leyes y luego leyes que ampararon tales conductas represivas.

Refiere seguidamente que la vida de don Pedro Ernesto González Ugalde, fue violentamente interrumpida, de tal forma que cambió para siempre, interrupción que se caracteriza por hechos tremendamente inhumanos, abusivos y violentos, que lo transformaron en una víctima, en un sobreviviente de los agentes del Estado al servicio de la dictadura cívico militar chilena. Pero lo más grave es que dicho cambio evidentemente no fue voluntario, ya que se debe a la interrupción que hace el Estado de Chile en su vida a través de los agentes que financio para tal efecto. En este caso estamos tratando con crímenes de lesa humanidad.

Añade que manifiestamente, el actuar de los agentes del Estado de Chile, transgredió los límites, irrespetando los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

Advierte, que un Estado que se diga Democrático, debe, por ser tal, indemnizar a todo ciudadano que haya sido sometido a los vejámenes físicos y morales que, con ocasión de detenciones ilegales, torturas, prisión política, persecución, y ejecuciones hayan provocado sus agentes, ya que denegar la reparación del daño moral que subsistirá en las víctimas y sus familiares, es obligarlos a seguir soportando el injusto permanentemente.

Explica que, es en consideración de los hechos descritos, que se interpone la presente demanda de Indemnización de Perjuicios, con la finalidad de que se indemnice a su representado, por los graves daños que ha sufrido y producto de los diversos abusos de los que fue víctima, que hasta el día de hoy se traducen en dolor, sufrimiento, impotencia, miedo y “amargura”.

Respecto al derecho, señala en primer lugar que la responsabilidad del Estado en nuestro país, emana de los perjuicios que provocan y causan los órganos de la administración, lo que está reconocido en la Constitución Política del Estado de 1980, y en la ley de Bases Generales de la Administración del Estado. Hoy se admite sin disputa que para sujetar al poder público al imperio de la ley no bastan los controles judiciales de legalidad de los actos administrativos, ni tampoco los controles extrajudiciales de naturaleza política o social. Es preciso, además, que la Administración indemnice o repare los daños que sus actividades causen a los particulares. (Responsabilidad extracontractual de la Administración del Estado. Luis Cordero Vega. Cuadernos Jurídicos de La Academia Judicial, pág. 4, ediciones Der).



Indica, que existe una cuestión elemental y es que la Administración Pública, bajo cualquier forma de personificación no es un sujeto jurídico cualquiera. Es una institución reconocida en la Constitución, compuesta por privilegios y limitaciones... Las Limitaciones se le imponen para garantizar que no se desvíe de ese fin y que para que cuando actué respete los derechos y libertades de los ciudadanos... (Responsabilidad extracontractual de la Administración del Estado. Luis Cordero Vega. Cuadernos Jurídicos de La Academia Judicial, pág. 4, ediciones Der).

Menciona que no existe duda de que la función primordial de la responsabilidad patrimonial de la Administración, en tanto responsabilidad civil, en general es y debe ser la reparación de daños, de los daños, de los daños que pueda producir la actuación u omisión administrativa. Así lo entiende pacíficamente la doctrina, en cuanto lo que persigue la responsabilidad es la integridad patrimonial de los particulares, construyendo una verdadera garantía. No es posible concebir una responsabilidad extracontractual del Estado que no tenga como objetivo prioritario la compensación de daños, la indemnización de las víctimas. (Responsabilidad extracontractual de la Administración del Estado. Luis Cordero Vega. Cuadernos Jurídicos de La Academia Judicial, pág. 6, 7 ediciones Der).

Advierte que para que surja el deber de indemnizar es preciso que se produzca una insuficiencia de la prestación efectivamente realizada frente al nivel ideal de la misma que resulta exigible, en función del análisis circunstancial del caso. (Responsabilidad extracontractual de la Administración del Estado. Luis Cordero Vega. Cuadernos Jurídicos de La Academia Judicial, pág. 11, ediciones Der).

Refiere que la responsabilidad extracontractual del Estado, se traduce en la búsqueda de soluciones tendientes a otorgar a los ciudadanos una adecuada protección legal, frente a los daños sufridos en su persona o propiedad, derivados de la actividad jurídica y material de la administración y del Estado en general. (Szczaranski Cerda, Clara, "Responsabilidad Extracontractual del Estado", en Responsabilidad Extracontractual del Estado, Editorial Metropolitana, p. 141, 2009).

Expone que nuestra carta fundamental sostiene en su Artículo 6 lo siguiente; los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares integrantes de dichos órganos, como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.



Por su parte, el artículo 7 de la Constitución Política chilena prescribe; los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona, ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos de los que expresamente se les haya conferido en virtud de la Constitución o las Leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

Refiere que el inciso segundo del artículo 38 de la Constitución Política, establece que: Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las Municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño. Esta norma, consagra una especie de acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad de los organismos del Estado, cuando en el desempeño de su actividad provoquen un daño a una persona natural o jurídica.

Señala que la Ley Orgánica Constitucional que se ha dictado a raíz de lo señalado en el Artículo 38 corresponde a la Ley N°18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado. Señalando en su Artículo 1 inciso segundo: La administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, en su Artículo 2: Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades darán lugar a las acciones y recursos correspondientes, en el artículo 3: La Administración del Estado estará al servicio de la persona humana; su finalidad es promover el bien común.

En cuanto a los principios que debe observar el Estado, menciona que se establece en el artículo 3° inciso segundo de la ley 18.575 lo siguiente: la Administración del Estado debe observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento..., control.

Ilustra que, sobre la responsabilidad del Estado, la Ley N°18.575 en su artículo 4 establece imperativamente que: El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado. El artículo 44 de la ley orgánica citada, preceptúa: Los



órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiera incurrido en la falta personal.

Advierte que esta norma establece en nuestro país una responsabilidad directa del Estado, por el daño que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, o con ocasión de sus funciones, y sea que el daño se produzca en un funcionamiento normal o anormal, regular o no, jurídico o, de hecho, de la administración, pues el legislador no distingue. Así se ha venido sosteniendo desde el año 1986 como en el caso “Vásquez con Fisco”. (Corte de apelaciones Pedro Aguirre Cerda, San Miguel, 16 de enero de 1986, Rol N°2.577, Min. Visita señor Germán Hermosilla, cit. en Gaceta Jurídica N°67, págs. 60 a 65).

Consecuente con esto, responsabilidad directa del Estado o Teoría del Órgano, existe la norma del Artículo 67 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que confirma a nivel normativo dicha responsabilidad.

Insiste, que el fundamento básico de la responsabilidad legal o extracontractual del Estado está contenido en diversas disposiciones de rango supraconstitucional, constitucional y legal, todas normas del ámbito del derecho público.

Ilustra que nuestra Excelentísima Corte Suprema estableció lo siguiente: la responsabilidad del Estado por actos de la administración, (...), emana de la naturaleza misma de esa actividad estatal, en cuanto organización jurídica y política de la comunidad y de las variadas acciones que debe desarrollar en el ámbito de las funciones que les corresponde llevar a cabo para el cumplimiento de los fines y deberes reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política, para lo cual debe hacer uso de todas las potestades y medios jurídicos y materiales que ella le otorga, lo que hace que las distintas responsabilidades que pueden causar esas acciones, se someten a normas y principios de la rama del derecho público. (Excelentísima Corte Suprema, 26 de enero de 2005, en causa “Bustos Riquelme con Fisco de Chile”, Rol N°3.354-03, considerando N°11).

En el caso Ortega con Fisco el supremo tribunal sentencia: además debe tenerse en consideración que el sistema de responsabilidad del Estado deriva de los artículos 6 inciso tercero de la Constitución Política de la República y 3° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado continúa el fallo señalando: en efecto, el artículo 6° del referido Estatuto Político forma parte de las bases de la institucionalidad, por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la jurisdicción, y contiene el imperativo categórico que se le impone al tribunal nacional a descartar la aplicación de las normas que no se conforman o sean contrarias a la constitución (Excelentísima Corte Suprema, 13



de diciembre de 2005, en causa “Ortega y Fisco de Chile”, Rol N°23080-2008, considerando N°13).

Asegura que la responsabilidad del Estado en el presente caso es de derecho público, siendo totalmente ajeno el estatuto del derecho común a los ilícitos contra los derechos fundamentales. Basta con recordar que: “es claro que el perjuicio causado a un particular por otro o por el Estado en cuanto a sujeto de relaciones privadas, es diverso al perjuicio que se le puede causar a un particular por una actuación ilícita y dañosa de un Estado con relación a los derechos y libertades fundamentales de la persona humana”. (Nash r., c. 2004, “Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Santiago de Chile, Centro de Derechos Humanos de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile, p. 23).

La doctrina y la responsabilidad del Estado.

A continuación, hace presente lo que sostienen abundante doctrina chilena de Derecho Público, acerca de la responsabilidad del Estado, que consagra nuestro ordenamiento jurídico.

Prosigue reseñando las que serían las características de la Responsabilidad del Estado, indicando que:

1. La responsabilidad del Estado, es una responsabilidad constitucional; no se trata de la responsabilidad civil, como la que se origina entre sujetos privados. Se trata de una responsabilidad constitucional, en que corolario de la supremacía constitucional, (artículo 6° inciso tercero y 7° inciso tercero), no tiende al castigo de un culpable, sino a que el ejercicio de la función estatal, respete la Constitución en su integridad y en plenitud y, por tanto, se resarza, compense o restituya al tercero/víctima de un daño cometido por el Estado en su actividad.
2. La responsabilidad del Estado, esta constitucionalmente prevista y consagrada de modo genérico para todos los órganos del Estado (artículos 6° y 7°) y de modo específico también para todos sus órganos administrativos.

Prosigue su exposición, encuadrando el hecho ilícito de autos como crimen de lesa Humanidad, indicando que dicho concepto es definido en el primer proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, señalando: los actos inhumanos, tales como el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o las persecuciones contra cualquier población civil por motivos sociales, políticos, raciales, religiosos o culturales, perpetrados por las autoridades de un Estado o por particulares que actúen por instigación de dichas autoridades o con su tolerancia” (Fernando Arrau C, “Los Crímenes de Lesa Humanidad: el jus cogens y las obligaciones erga omnes, la jurisdicción universal y la imprescriptibilidad”, Biblioteca Congreso Nacional de Chile, p.1).



Con el avance del derecho internacional, se reconoce la vinculación del jus cogens con los delitos de naturaleza de lesa humanidad.

Señala que la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, de mayo de 1969, la que albergó definitivamente en el derecho internacional el concepto de un derecho imperativo o derecho obligatorio, denominado “jus cogens”.

Refiere que el artículo 53 de dicho Convenio dispone que: “Es nulo todo tratado que, en el momento de celebración, esté en oposición con una normativa imperativa de derecho internacional general; para efectos de la presente convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados, en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”. Por su parte el artículo 64 de la misma Convención declara: si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición a esa norma se convertirá en nulo y terminará.

El vínculo entre este derecho imperativo o derecho obligatorio con los crímenes de lesa humanidad fue constatado simultáneamente a través de la jurisprudencia internacional.

Menciona que la Corte Internacional de Justicia, en febrero de 1970, con ocasión del caso Barcelona Traction light & Power Co., reconoció la existencia para los Estados de obligaciones erga omnes en relación con derechos fundamentales.

Dada la importancia de los derechos que están en juego puede considerarse que los Estados tienen un interés jurídico en que esos derechos sean protegidos; las obligaciones de que se trata son obligaciones erga omnes, (Comisión 2002)” (Fernando Arrau C, “Los Crímenes de Lesa Humanidad: el jus cogens y las obligaciones erga omnes, la jurisdicción universal y la imprescriptibilidad”, Biblioteca Congreso Nacional de Chile, p. 6).

Explica, que en el ámbito nacional, existe regulación vigente para entender cuando nos encontramos frente a un delito de lesa humanidad. En efecto el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado por el Congreso Nacional, según consta en el Oficio N° 558/SEC/09, de fecha 25 de junio de 2009, del honorable Senado, y cuyo Instrumento de Ratificación se depositó con fecha 29 de junio de 2009 ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, entrando en vigencia en Chile el día 01 de septiembre del año 2009, señala en su artículo 7° los crímenes de lesa humanidad. señalando: 1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a)



Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”.

Señala que la Ley 20.357, en su Título I “Crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio”, establece en su artículo 1 que: Constituyen crímenes de lesa humanidad los actos señalados en el presente párrafo, cuando en su comisión concurren las siguientes circunstancias: 1. Que el acto sea cometido como de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. 2. Que el ataque a que se refiere el numerando precedente responda a una política del Estado o de sus agentes; de grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre algún territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares, o de grupos organizados que detenten un poder de hecho tal que favorezca la impunidad de sus actos”.

En suma, expone que en el caso de marras nos encontramos frente a un ilícito que constituye un delito de lesa humanidad, por lo cual el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad civil por los padecimientos y dolores irrogados, evadiendo la normativa humanitaria internacional de naturaleza jus cogens.

Respecto a la Imprescriptibilidad de la acción de reparación deducida, expone que según los hechos que acontecieron y que son descritos por la víctima, la legislación, doctrina y jurisprudencia expuestas en esta presentación, intentar aplicar el derecho común a este tipo de casos resultaría un incumplimiento grave por parte del Estado de Chile a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, y a su condición de Estado perteneciente a la comunidad internacional, así como a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, amparados por los tratados internacionales ratificados por Chile sobre la materia que obligan a la Nación a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, con arreglo a lo ordenado en los artículos 5°, inciso segundo, y



6° de la Carta Política. Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos estatuyen que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros aspectos de derecho interno, pues si se comete un hecho punible imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de este por la inobservancia de un canon internacional, con el subsecuente deber de reparación y de hacer cesar los colofones del agravio.

Referente a lo anteriormente señalado, cita diversos fallos de nuestra jurisprudencia, relacionados a la imprescriptibilidad de la acción indemnizatoria por delitos de lesa humanidad.

Concluye, según los acápites expuestos en el cuerpo del libelo, que la normativa aplicable a la especie, tales como Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Convención Americana de Derechos Humanos, Convención de Ginebra de 1949, Convención sobre Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, Reglamento de la Haya de 1907, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005 de la Comisión de Derechos Humanos, Convención sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos y degradantes, Resolución N° 60/147 de fecha 21 de marzo de 2006 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Pacto de San José de Costa Rica, Constitución Política de la Republica y ley 20.357, entre otras, es de derecho público, constituyendo normativa internacional humanitaria de carácter jus cogen. En consecuencia, el Estado de Chile no puede pretender eludir su responsabilidad en el presente caso, dado que, atendido principalmente el artículo 5 de la Constitución Política de la Republica, un límite a la soberanía y por tanto al derecho interno lo constituye justamente los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, tornándose inadecuada la aplicación del Código Civil chileno en cuanto a acoger las disposiciones que hacen viable la aplicación de prescripción y, código que por cierto entro en vigencia en 1857, por lo que sin duda es insuficiente para resolver casos de violencia internacionales, y vulneraciones masivas y sistemáticas a derechos esenciales de un sector de habitantes del Estado.



A continuación se refiere al daño moral proveniente de la vulneración a los derechos fundamentales, señalando que la mayoría de nuestra jurisprudencia considera que el daño moral consiste, equivale, y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso.

Respecto de la prueba, tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria coinciden en señalar que el daño moral no requiere prueba. Según la opinión dominante, basta que la víctima acredite la lesión de un bien personal para que se infiera el daño, (RDJ, Tomo XLII, sec.4, p. 229).

Con respecto al deber de responder por los daños irrogados por vulneración de los derechos fundamentales, indica que en el ámbito internacional la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 dispone que: Cuando hubo violación de un derecho o libertad protegidos por esta Convención dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Concluye señalando que don Pedro Ernesto González Ugalde, fue víctima de: Detención ilegal y arbitraria, crueles torturas, apremios físicos y psicológicos crueles, inhumanos y deliberados. Fue víctima de violaciones a sus Derechos Humanos, de persecución y prisión política todo por agentes del Estado, siendo dañado en sus aspectos más básicos y trascendentes. Todo esto le generó un gran daño en su vida emocional y personal por esto fue reconocido como Víctima de Prisión Política y Tortura por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Torturas.

Solicita en definitiva, condenar al demandado a pagar al demandante la suma de \$300.000.000.- (trescientos millones de pesos) , más intereses, reajustes legales y con costas; o, en subsidio, condenar al demandado al pago de las sumas y cantidades de dinero, que se estime de justicia y equidad, debidamente reajustadas, con intereses y costas.

**SEGUNDO.** Que, en su contestación, la demandada señala que el actor interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, solicitando sea condenado a pagar la suma total de \$300.000.000, más reajustes, intereses y costas, como reparación por daño moral con motivo de haber sufrido detención



ilegal, apremios ilegítimos, prisión ilegal y torturas, cometidos por agentes del Estado ocurridos en el Regimiento Buin en septiembre de 1973.

Invoca como fundamento normativo los artículos 1º, 5º, 6º, 7º, de la Constitución Política; artículos 2319 y 2329 del Código Civil y tratados internacionales sobre de derechos humanos, citando la Convención de Ginebra, entre otros.

Respecto de las excepciones, defensas y alegaciones que se contraponen a la demanda, opone en primer lugar, la Excepción de Reparación Integral por haber sido ya indemnizado el demandante.

Indica que no resulta posible comprender el régimen jurídico de las reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional. En efecto, dicha comprensión sólo puede efectuarse al interior- y desde- lo que ya es común considerar; el ámbito de la llamada “Justicia Transicional”. Sólo desde esa óptica puede mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria.

En efecto, el denominado dilema “justicia versus paz” es, sin lugar a dudas, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso “nunca más”. En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema.

Por otro lado, no debe olvidarse que, desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Mal que mal, el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas. En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas, a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación. Estos programas, en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En este



sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de la Ley 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella. No debe extrañar que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño.

Prosigue relatando que los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno de Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron "(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados; y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volverá producirse".

En lo relacionado con aquel segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de "propuestas de reparación" entre las cuales se encontraba una "pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas" y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, "reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas

Agrega en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación cabe indicar que el Ejecutivo, siguiendo el referido Informe de la Comisión, entendió por reparación "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe". A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena, en "un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y al consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas". Compensación de daños morales y mejora patrimonial, son así dos claros objetivos de estas normas reparatorias.

De esta forma, en la discusión de la ley 19.123 el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro. En diversas oportunidades, por ejemplo, se hizo referencia a la reparación "moral y patrimonial buscada por el proyecto". La noción de reparación "por el dolor" de las vidas perdidas se encontrada también en



otras tantas ocasiones. También está presente en la discusión la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal “de indemnización” y reparación. Incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente la “responsabilidad extracontractual” del Estado. Así las cosas, esta idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover “la reparación del daño moral de las víctimas” a que se refiere el artículo 18.

Refiere que asumida esta idea reparatoria, la Ley 19.123 y otras normas jurídicas conexas han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional. En este sentido, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber:

- a.  Reparaciones mediante transferencias directas de dinero;
- b.  Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y
- c.  Reparaciones simbólicas.

Mediante estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto de nuestro particular proceso de Justicia Transicional, que en lo que a este acápite respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas. Un análisis de estas compensaciones permitirá verificar el ámbito compensatorio que ellas han cubierto.

Continúa su explicación, señalando que diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones, a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos. Expone que es necesario destacar, que en la discusión legislativa de esta norma se enfrentaron principalmente dos posiciones. Por un lado, algunos sostenían que la reparación que se iba a entregar debía hacerse a través de una suma única de dinero mientras, otros abogaban por la entrega de una pensión vitalicia. Ello no implicaba de manera alguna que la primera opción tendría efectos indemnizatorios y no así la segunda. Ambas modalidades tendrían fines innegablemente resarcitorios.

En términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2015, en concepto de:



a)  Pensiones: la suma de \$199.772.927.770.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$419.856.379.416.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech);

b)  Bonos: la suma de \$41.856.379.416.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$22.205.934.047.- por la ya referida Ley 19.992; y

c)  Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123.-

d)  Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$ 21.256.000.000.-

En consecuencia, a diciembre de 2015, el Fisco había desembolsado la suma total de \$706.387.596.727.-

Prosigue, desde una perspectiva indemnizatoria, y tal como se indicó en la historia de la Ley 19.123, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que se valore para poder saber cuál fue su impacto compensatorio.

Pues bien, el cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha, como asimismo las mensualidades que todavía quedan por pagar.

Señala que, como puede apreciarse, el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto. Ellas son, como se ha entendido de manera generalizada, una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos obteniéndose con ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

En lo tocante al caso que nos ocupa, señala que la actora ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de la ley 19.992 y sus modificaciones.

La ley 19.992 y sus modificaciones estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados" de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas.

Así, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad.

Adicionalmente, cabe consignar que los demandantes recibieron en forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley 20.874, por \$1.000.000.

De esta forma, señala, conforme se acreditará en la etapa procesal pertinente, los demandantes han recibido, hasta la fecha, los beneficios y montos contemplados en las leyes de reparación mencionadas.



Refiere a continuación, que la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas, sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. En efecto, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha señalado que el objetivo de un programa de reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase.

En este sentido, se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país. Para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS.

Además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. En la actualidad cuentan con un equipo PRAIS12 en los 29 Servicios de Salud, compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios.

A nivel presupuestario, PRAIS cuenta con un financiamiento de continuidad desde el año 2006. El año 2014, el Programa sostuvo un incremento presupuestario importante, siendo el presupuesto global de M\$4.580.892.- Este presupuesto se distribuye por Servicio de Salud, permitiendo cubrir gastos asociados al recurso humano de los equipos de salud PRAIS, equipamiento y para la adquisición de ayudas técnicas o prestaciones que requieren beneficiarios en el extra sistema, focalizando principalmente en la población directamente afectada y en el artículo 10 de la Ley 19.992.- Sin perjuicio de ello, como usuarios del sistema público de salud, los beneficiarios adquieren los derechos establecidos equivalentes para todos los usuarios FONASA; obtienen el derecho de organizarse y participar en los consejos de participación que la ley de Autoridad Sanitaria crea, tanto en los establecimientos como a nivel de la red y secretaría regional, y; adquieren el derecho a organizarse y cooperar con el equipo PRAIS en la difusión del programa y en la promoción del resto de los Derechos Humanos.

Se les ofrece asimismo apoyo técnico y rehabilitación física para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura.

Igualmente se incluyeron beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores. El organismo encargado de



orientar a las personas para el ejercicio de este derecho es la División de Educación Superior del Ministerio de Educación.

A modo de ejemplo, indica que un hijo o nieto del beneficiario, y siempre que el beneficiario original no hubiese hecho uso de él, ha podido postular a las becas Bicentenario, Juan Gómez Millas, Nuevo Milenio o a las establecidas para estudiantes destacados que ingresan a la carrera de pedagogía, en la forma y condiciones que establece el reglamento de dichas becas.

Asimismo, se concedieron beneficios en vivienda, correspondientes al acceso a subsidios de vivienda.

Adicionalmente, refiere que parte importante de la reparación por los daños morales causados a los familiares de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor - siempre discutible en sus virtudes compensatorias- sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral.

La doctrina, en este sentido, se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables.

En esta compleja tarea de entregar una compensación satisfactiva destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica como las siguientes:

- a)  La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993;
- b)  El establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido. Se elige el día 30 de agosto de cada año en atención a que la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos ha instituido este día como día internacional del detenido-desaparecido.
- c)  La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos. Esta obra fue inaugurada el 11 de enero de 2010 y su objetivo es dar cuenta de las violaciones a los derechos humanos cometidas entre los años 1973 y 1990 y que quedaron plasmados en imágenes, iconos, documentos o monumentos.
- d)  El establecimiento, mediante Ley 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos.



e) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las Infracciones a los Derechos Humanos tales como Villa Grimaldi y Tocopilla, entre otras. Destacan, el “Memorial de los prisioneros de Pisagua” en el Cementerio de esa ciudad; el Mausoleo “Para que nunca más” en el Cementerio 3 de Iquique; el Memorial “Si estoy en tu memoria, soy parte de la historia” en las afueras del Cementerio Municipal de Tocopilla; el Memorial "Parque para la Preservación de la Memoria Histórica de Calama" en el camino a San Pedro de Atacama; el Memorial en homenaje a 31 víctimas de Antofagasta en la puerta principal del Cementerio General de la ciudad; el “Memorial en homenaje a los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de la Región de Atacama” en el Frontis del Cementerio Municipal de esa ciudad; el “Memorial por los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos” en la Plaza de Armas de Curacaví; el “Memorial a las víctimas detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas del Partido Socialista” en la sede de este partido; el "Memorial de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de Talca" en esa ciudad; y el "Memorial Escultórico de los Derechos Humanos de Punta Arenas" en el Cementerio Municipal de esa ciudad. Todos ellos unidos a un sinnúmero de otras obras menores como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, pinturas, etc.

Insiste que de todo lo expresado hasta ahora puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos no sólo han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional, sino que han provisto indemnizaciones razonables con nuestra realidad financiera que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los Derechos Humanos.

Así las cosas, tanto las indemnizaciones demandadas como el cúmulo de reparaciones hasta ahora indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños no procediendo por ello ser compensados nuevamente.

En este punto, señala que el fallo “Domic Bezic, Maja y otros con Fisco, de 2002, Rol 4753-2001, ha sido especialmente gráfico cuando afirma que una pretensión indemnizatoria es incompatible con los beneficios legales entregados por la Ley 19.123 pues “aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria del daño moral cuyo resarcimiento pretende la acción intentada en este juicio y ellos son financiados con recursos fiscales, conforme se desprende de lo establecido en el Título VI de ese texto legal”



En el mismo sentido, cita sentencia de la Excma. Corte Suprema, en sentencia de casación de fecha 30 de enero de 2013, que reiteró la incompatibilidad de la indemnización pretendida con los beneficios de fuente estatal por los mismos hechos.

Añade, que órganos internacionales como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas.

Así, en el caso Almonacid se señaló expresamente que “la Corte valora positivamente la política de reparación de violaciones a derechos humanos adelantada por el Estado (supra pár. 82.26 a 82.33), dentro de la cual la señora Gómez Olivares y sus hijos recibieron aproximadamente la cantidad de US\$ 98.000,00 (noventa y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América), más beneficios educacionales correspondientes aproximadamente a US\$ 12.180,00 (doce mil ciento ochenta dólares de los Estados Unidos de América). Teniendo en cuenta todo lo anterior -prosigue la sentencia- el Tribunal considera no ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial (...)

En este mismo sentido, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha considerado los beneficios de establecer un sistema compensatorio único para todas las víctimas que no genere desigualdades.

En el documento denominado “Herramientas Jurídicas para Estados Post-Conflictos” (Rule of Law Tools for Post-conflicts States) se ha referido expresamente a los programas de reparación. En él se ha reconocido la existencia de un problema al exigir indemnización por la vía de los programas de reparación y paralelamente, ejercer una acción civil, por la vía judicial.

Así, indica que una vez que el Gobierno ha hecho esfuerzos de buena fe en crear un sistema administrativo que facilita la entrega de beneficios a las víctimas, permitir a los mismos beneficiarios iniciar litigios contra el Estado genera el peligro de obtener un doble beneficio por el mismo daño. Pero todavía peor, ello pone en riesgo el sistema de reparaciones en su totalidad, puesto que mientras el primer problema puede ser fácilmente solucionado estipulando que no pueden perseguirse beneficios dos veces por la misma violación, el segundo no es fácilmente evitable toda vez que los beneficios obtenidos en los tribunales pueden fácilmente sobrepasar a los de un programa masivo de reparaciones. Esto puede generar un cambio en las expectativas y generalizar una sensación de desilusión con los programas administrativos. Incluso más, este cambio puede ser motivado por casos que seguramente no son representativos de todo el universo de



víctimas y que más encima vienen a acentuar las desigualdades sociales entre las víctimas. De este modo, víctimas más educadas o pertenecientes a las ciudades tienen normalmente una probabilidad más alta de conseguir reparaciones por la vía de la litigación civil que víctimas más pobres, menos educadas, que habitan en el campo o que pertenecen a grupos étnicos, raciales o religiosos marginados.

Añade que en la misma línea, tal como indica Lira, es precisamente el rechazo a nuevas peticiones de indemnización lo que fortalece los programas de Justicia Transicional. Lo contrario, esto es, dar lugar nuevamente a demandas de indemnización de perjuicios, genera inevitablemente un acceso desigual a la justicia y a las reparaciones generando el efecto de debilitar la decisión política y administrativa de reparación.

Concluye señalando que en atención a que las acciones interpuestas en autos están basadas en los mismos hechos y pretendiendo indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias, ya enunciadas, al tenor de documentos oficiales que acompañará en su oportunidad, opone la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizados el demandante de la presente causa.

En segundo lugar, deduce la excepción de prescripción extintiva, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas éstas, se rechace la demanda, en todas sus partes.

Expone que conforme al relato efectuado por el actor, la detención ilegal, prisión política y tortura que sufrió, ocurrió en Septiembre de 1973 y posteriormente el año 1978.

Expone que, entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 20 de noviembre de 2019, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil.

En consecuencia, opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2.332 del Código Civil.

En subsidio de lo anterior y en caso que se estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización



y la fecha de notificación de las acciones civiles opuestas en autos, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

Argumenta que, por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles: “Cuando no se establece la prescripción de un determinado derecho y tampoco su imprescriptibilidad, ese derecho, de acuerdo con la regla general, es prescriptible”.

Por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe.

Pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves, absurdas y perturbadoras. Por eso es que la jurisprudencia ha señalado que “para que un derecho de índole personal y de contenido patrimonial sea imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su imprescriptibilidad.”.

Sobre esta materia cabe recordar que la prescripción es una institución universal y de orden público.

Advierte que efectivamente, las normas del Título XLII Libro IV del Código Civil, que la consagran y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2.497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, cuyo tenor es el siguiente: “Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”.

Sobre esta última disposición consagra, con carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares (que es el sentido de la expresión “igualmente” que emplea el precepto) la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso 2o, del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales.

La prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (artículo 2.494, inciso 1°, del Código Civil).

La responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio, reponiendo en el patrimonio dañado, el menoscabo que haya sufrido.



Añade, que la prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida.

Asegura que los planteamientos doctrinarios anteriores permiten concluir que la prescripción, por sobre todas las cosas, es una institución estabilizadora. Está reconocida por el ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente pragmática, en atención a que existe un bien jurídico superior que se pretende alcanzar, consistente en la certeza de las relaciones jurídicas.

Por las mismas razones es preciso consignar que la prescripción no es -en sí misma- como usualmente se piensa, una sanción para los acreedores y un beneficio para los deudores. Sanción o beneficio, en su caso, no son más que consecuencias indirectas de la protección del interés general ya referido. Resulta inaceptable presentar a la prescripción extintiva como una institución abusiva de exención de responsabilidad, contraria o denegatoria del derecho a reparación contemplado en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales.

Hace presente, que la prescripción no exime la responsabilidad ni elimina el derecho a la indemnización. Solamente ordena y coloca un necesario límite en el tiempo para que se deduzca en juicio la acción.

Por otro lado, indica que no hay conflicto alguno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil. Lo habría si aquellos textos prohibieran la prescripción o si el derecho interno no admitiere la reparación vía judicial oportunamente formulada. En ausencia de ese conflicto, no hay contradicción normativa.

En la especie, señala que el ejercicio de las acciones ha sido posible durante un número significativo de años, desde que el demandantes estuvo en situación de hacerlo.

Advierte que es de público conocimiento, que la Excelentísima Corte Suprema, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, dictó con fecha 21 de enero de 2013 sentencia de unificación de jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990.

En dicha sentencia, el Máximo Tribunal en Pleno, zanjó esta controversia, señalando:

1°) Que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe,



como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva;

2°) Que los tratados internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal;

3°) Que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto;

4°) Que, no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado, sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia;

Añade además, que las sentencias anteriores y posteriores al citado fallo no hacen más que reiterar la misma doctrina, constituyendo jurisprudencia contundente en la materia, acogiendo las argumentaciones hechas valer por su parte, lo que solicita se tenga especialmente en consideración al momento de resolver la presente Litis, tal como ha resuelto el Pleno de nuestro Excmo. Tribunal, en sentencia de fecha 21 de enero de 2013 que acogió la aplicación de la institución de la prescripción en materias como la de autos

A continuación y sobre el contenido patrimonial de la acción indemnizatoria, señala que la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de la misma, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción.

Sobre el particular señala que debe considerarse, como reiteradamente se ha planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas y lo ha recogido la más nueva y reiterada jurisprudencia, que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en



materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece -como se ha dicho- al ámbito patrimonial.

En efecto, afirma que bastaría considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción (incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos), por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de una acción ajena a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de las acciones.

Finalmente, en relación con las alegaciones expuestas por el actor en cuanto que la acción patrimonial que persigue la reparación por los daños reclamados sería imprescriptible conforme al derecho internacional de los derechos humanos, señala que se hará cargo en particular de ciertos instrumentos internacionales, aunque no todos ellos aparecen citados en la demanda, adelantando desde ya que ninguno contempla la imprescriptibilidad de la acción civil derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia.

Señala que la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad”, aprobada por Resolución N° 2.391 de 26 de Noviembre de 1968, y en vigor desde el año 1970, en su artículo 1° letras a) declara imprescriptibles a “los crímenes de guerra; y b) a los crímenes de lesa humanidad; pero cabe señalar-tal como lo ha reconocido la Excelentísima Corte Suprema- que en ninguno de sus artículos declara la Imprescriptibilidad de las acciones civiles para perseguir la responsabilidad pecuniaria del Estado por estos hechos, limitando esta imprescriptibilidad a las acciones penales.

Los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile en 1951, se refieren exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias, tal como ha resuelto nuestro Máximo Tribunal.

La Resolución N° 3.074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada “Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad”, se refiere exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias.



La Convención Americana de Derechos Humanos, no establece la imprescriptibilidad en materia indemnizatoria.

Indica que en relación a esta Convención debe destacarse que al efectuar la ratificación, conforme al inciso 2° del artículo 5° de la Carta Fundamental, Chile formuló una reserva en orden a que el reconocimiento de la competencia, tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere a hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, de 21 de agosto de 1990, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990.

Por otra parte, el artículo 63 de la Convención se encuentra ubicado en el Capítulo VIII, relativo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en la sección segunda de dicho capítulo, referido a la competencia y funciones de esa Corte, facultando exclusivamente a dicha Corte Interamericana para imponer condenas de reparación de daños y, por lo mismo, no impide la aplicación del derecho interno nacional ni de la institución de la prescripción en Chile.

Es decir, el mandato contenido en esa disposición está dirigido a la Corte Interamericana y no a nuestros Tribunales, quienes deben aplicar la normativa de derecho interno que rige la materia.

Afirma que este planteamiento, ha sido reconocido por nuestro más alto Tribunal del país.

En efecto, señala que nuestra Excelentísima Corte Suprema ha desestimado la aplicación de esa normativa en diversos fallos, como lo ha establecido conociendo del recurso de casación interpuesto en los autos Ingreso N° 1.133- 06, caratulados “Neira Rivas, Gloria con Fisco de Chile”, de 24 de julio de 2007, que en sus considerandos vigésimo quinto y vigésimo sexto desestimó el recurso de casación de la demandante por considerar inaplicables las disposiciones citadas y lo mismo aconteció en la sentencia dictada por el mismo tribunal superior, acogiendo un recurso de casación en el fondo deducido por el Fisco, en la causa “Martínez Rodríguez y otra con Fisco de Chile”, autos ingreso N° 4.067-2006, en fallo de fecha 29 de octubre de 2007. Añade también otros fallos en el mismo sentido.

Insiste que, no habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, no puede apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2.332 y 2.497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.



Con el mérito de lo expuesto insiste que deberá rechazarse la demanda indemnizatoria por encontrarse prescrita la acción civil deducida.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, opone las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas y los montos pretendidos.

Indica que el demandante ejerce su acción de carácter indemnizatorio por daño moral y solicita, por este concepto una suma de dinero ascendente a \$300.000.000.-

Con relación al daño moral, hace presente que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales. Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria.

En términos generales, explica que la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso.

Por ende, refiere que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Es en la perspectiva antes indicada que hay que regular el monto de la indemnización que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida.

Por otra parte, advierte que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.

Afirma que no habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica del responsable en un hecho delictual o cuasidelictual, habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, ni más ni menos, con absoluta prescindencia del patrimonio



del obligado al pago. En tal sentido, las cifras pretendidas por los demandantes como compensación del daño moral, resultan excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que en esta materia han actuado con mucha prudencia.

Cita al efecto, sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago que ha resuelto en materia similar a la de autos que para fijar el quantum debe acudir al Principio de Prudencia que conduce a la proporcionalidad, Ingreso Corte 6891–2013.

En subsidio de las alegaciones precedentes, refiere que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.

Alega que en la fijación del daño moral por los hechos de autos se debe considerar, en lo que corresponda, los pagos recibidos a través de los años por el demandante de parte del Estado conforme a las leyes de reparación (N°19.123, N°19.234 y N°19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente) y que seguirán recibiendo a título de pensión, y también los beneficios extra patrimoniales que estos cuerpos legales concedieron, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral. De no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Hace presente además que para la regulación y fijación del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia, lo que implica rebajar sustancialmente el monto demandado.

Hace presente también, que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en autos acoja las demandas y establezca esa obligación y además, desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

Explica, que a la fecha de interposición de la demanda o de su notificación y mientras no exista sentencia, firme o ejecutoriada, ninguna obligación de indemnizar ha sido establecida, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse.

Lo anterior implica que, en casos como el de autos, los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada. Indica que el



reajuste es un mecanismo económico-financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal. Desde esta perspectiva, resulta improcedente pretender aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha que precede a la determinación del monto por sentencia ejecutoriada.

Respecto de los intereses, menciona que el artículo 1.551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

Señala que la jurisprudencia así lo ha decidido de manera uniforme. Ha dicho expresamente a este respecto que, “En los juicios sobre indemnización (por responsabilidad extracontractual) no puede considerarse en mora a la parte demandada mientras no se establezca por sentencia ejecutoriada su obligación de indemnizar y el monto de la indemnización. Por tanto, no procede en esta clase de juicios hacer extensiva la demanda al cobro de intereses de la suma demandada o de la que se fije en el fallo que recaiga en el juicio”.

Por consiguiente, en el hipotético caso de que se acojan las referidas acciones y se condene a su representado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrían devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su parte incurra en mora.

**TERCERO.** Que, evacuando la réplica, el demandante ratifica todos los fundamentos de hecho y de derecho que expuso en su demanda, y agrega:

En cuanto la excepción de reparación integral, y la improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado el demandante, señala que dicho planteamiento lo expone debido a que considera que su representado, ya fue indemnizado, presentando ante este tribunal cifras exorbitantes que no tienen relación con la situación particular del demandante, presentando una suerte de rendición de cuentas, que refleja gastos universales del Estado, luego procede a exhibir montos que son pertinentes al caso y que responden a medidas administrativas de carácter asistencial, que no dicen relación con la reparación solicitada por la vía judicial, que es del caso, en toda la exposición que realiza el Fisco en su excepción de “reparación integral, y la improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizada la demandante”, no se encuentra norma alguna que haga lugar a la incompatibilidad con la indemnización que es solicitada en la demanda de autos, la defensa fiscal solo se basa en una suposición de que esta normativa de carácter asistencial y administrativa, fue dictada para reparar el daño moral sufrido por las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, normativa que es asumida voluntariamente por el Estado y



que no significa en ninguna caso la renuncia de la víctima a ejercer la presente acción judicial.

En relación con lo anterior, cita al efecto la sentencia definitiva dictada por el décimo quinto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en causa Rol N° C-5834-2014 caratulada Pinto con Fisco de Chile, confirmada por sentencia de reemplazo de la Excelentísima Corte Suprema, conociendo de recurso de casación en el fondo, en causa Rol 796-2016, en que se ha sostenido que no es procedente dicha excepción (reparación integral).

Prosigue señalando que el artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política de la República de Chile, señala lo siguiente: El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Claramente se reconoce como limitación al ejercicio de la soberanía, el respeto de los derechos fundamentales, reconocidos por la constitución y por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Es del caso señalar que por esto es totalmente procedente remitirnos a la Convención Americana de Derechos Humanos, la que en su artículo 63.1, señala; “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada” siendo este el caso de mi representada, resultando totalmente incompatible la disposición internacional con la postura asumida por la defensa del Fisco de Chile.

Advierte que las normas internas invocadas por el Fisco, están siendo presentadas de manera contradictoria con las normas y principios del Derecho Internacional y que son pertinentes al caso, por lo que la normativa citada por el demandado, pondría a nuestra legislación en una postura sin sentido, ya que no estaría respondiendo al orden armónico, lógico y coherente que debe tener nuestra legislación, que por cierto integra las normas del Derecho Internacional a través de norma expresa, como lo es el Artículo 5°, inciso segundo de la Constitución Política de la República de Chile.

Agrega que el artículo 24 inciso primero de la Ley N° 19.123 señala que: “La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario”, esto



demuestra la armonía entre la normativa interna y la internacional, quedando de manifiesto que la postura del Fisco de Chile, no se es viable.

Señal que la normativa invocada por el Fisco, no contempla incompatibilidad alguna con la indemnización que aquí se persigue y no es procedente suponer que ella se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los Derechos Humanos, ya que se trata de formas distintas de reparación y que las asume el Estado voluntariamente, como es el caso de la legislación invocada por el demandado. Así, ello no supone una renuncia de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley.

Respecto a la excepción promovida en cuanto ya haber sido indemnizado el demandante, cita lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sentencia de 29 de Noviembre de 2018 en el caso Órdenes Guerra y Otros Vs. Chile., quien señaló lo siguiente:

“Además, el Tribunal estima pertinente recordar que, en su Informe, la Comisión hizo notar que la defensa del Estado se había concentrado, durante el trámite del caso ante ella, en informar sobre su programa administrativo de reparaciones y las prestaciones recibidas por las víctimas; que la pretensión de éstas no era solicitar un examen en abstracto de convencionalidad de tal programa; y que no ha sido controvertido que las víctimas recibieran prestaciones en el marco de dichos programas. La Comisión consideró que las vías de reparación administrativa y judicial son complementarias y no excluyentes.”

Al respecto, indica que el Estado destacó que, en paralelo al cambio jurisprudencial referido, la Corte Suprema ha reconocido el carácter complementario que tienen las reparaciones económicas otorgadas mediante las leyes promulgadas desde la recuperación de la democracia en 1990 con las indemnizaciones obtenidas por la vía judicial, indicando que el otorgamiento de pensiones de la Ley N° 19.123 no impide a las víctimas obtener indemnizaciones por la vía de la demanda indemnizatoria de daño moral, desestimando razonamientos que consideraban la reparación administrativa como excluyente de la reparación judicial.

Hace otras citas de nuestros tribunales superiores y concluye que la jurisprudencia de los últimos años de la Corte Suprema de Justicia ha variado notablemente hacia una interpretación razonable y adecuada con su deber de ejercer un efectivo control de convencionalidad; quedando de manifiesto que el propio Estado de Chile, ha reconocido el carácter no excluyente de las medidas administrativas, confirmando el razonamiento de la Comisión en los términos de que “las vías de reparación administrativa y judicial son complementarias y no excluyentes.”,



incluso el propio Estado de Chile, exhibió jurisprudencia de nuestro máximo órgano jurisdiccional, como lo es la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad de confirmar el razonamiento de la Comisión.

Respecto a la excepción de prescripción extintiva opuesta por el Fisco, señala que si bien se sostuvo en ocasiones que al no existir norma especial que determine el plazo de prescripción en acciones de indemnización de perjuicios por daño moral, irrogado por crímenes cometidos por agentes del Estado, se debe recurrir al derecho común, que estaría representado por la regulación del Código Civil, dicha interpretación no resultaría correcta, y en consecuencia aplicar el derecho común, remitiéndose a cualquiera de sus normas destinadas a buscar la prescripción, en este tipo de casos resultaría un incumplimiento por parte del Estado de Chile a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

La acción que se ejercita contra el Fisco, busca obtener la reparación de los perjuicios que fueron ocasionados por agentes del Estado chileno, como se desprende de los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, lo que resulta totalmente coherente y procedente conforme se desprende de la Constitución Política de la República de Chile, en concordancia con los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y los artículos 5° y 6°, de la Constitución Política de la República de Chile, lo que obliga al Estado a reconocer y proteger el derecho a la reparación íntegra.

A continuación, expone una serie de fallos recientes, donde se indica con claridad la inaplicabilidad del derecho común a casos como la acción deducida en autos.

Por último, señala que en un fallo reciente de fecha 29 de marzo de 2016, la Excelentísima Corte Suprema, en causa Rol 2289-2015, reitera nuevamente la obligación del Estado de Chile de indemnizar el daño moral sufrido por las personas víctimas de delitos de lesa humanidad, como lo son los prisioneros políticos y/o torturados.

Reitera, que la normativa aplicable a la especie, tales como Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Convención Americana de Derechos Humanos, Convención de Ginebra de 1949, Convención sobre Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, Reglamento de la Haya de 1907, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005 de la Comisión de Derechos Humanos, Convención sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos y degradantes, Resolución N° 60/147 de fecha 21 de marzo de 2006 de la Asamblea



General de las Naciones Unidas, Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Pacto de San José de Costa Rica, Constitución Política de la Republica y ley 20.357, entre otras, es de derecho público, constituyendo normativa internacional humanitaria de carácter jus cogen. En consecuencia, el Estado de Chile no puede pretender eludir su responsabilidad en el presente caso, dado que, atendido principalmente el artículo 5 de la Constitución Política de la Republica, un límite a la soberanía y por tanto al derecho interno lo constituye justamente los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, tornándose inadecuada la aplicación del Código Civil chileno, que entro en vigencia en 1857, para resolver casos de violencia internacionales, masivas y sistemáticas a derechos esenciales de un sector de habitantes del Estado.

Tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, advierte no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas de prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraria la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrantes del ordenamiento jurídico internacional por disposición del inciso segundo del Artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito. Por consiguiente, cualquier diferenciación efectuada por el juez en orden a separar ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia que se le reclama.

Insiste, de las respectivas recomendaciones al Estado de Chile, a las cuales el Estado chileno dio respuestas, todas en favor de no acoger la prescripción y asegurar la no repetición en el sentido de volver a acoger la prescripción en este tipo de causas, respecto el caso Ordenes Guerra y Otros VS Chile, sentencia del 29 de noviembre de 2018, haciendo las citas respectivas.

En cuanto a lo alegado por el demandante respecto al monto de la indemnización y los reajustes e intereses, refiere que el monto es de plena justicia toda vez que su representado fue víctima de violación a los Derechos Humanos, siendo sometido a tortura, persecución y prisión política, todo por agentes del Estado, siendo dañado en sus aspectos más básicos y trascendentes, todo esto le genero un gran daño en su vida emocional y personal. Lo anterior sin perjuicio de que el



pronunciamiento final respecto de este punto corresponde al tribunal, así como la procedencia de los reajustes e intereses.

A continuación, cita una serie de Sentencias de la Excelentísima Corte Suprema que señalan la imprescriptibilidad de la acción civil, así como el rechazo a considerar que la indemnización ya se encuentra pagada por el Fisco: Recurso de casación (Corte Suprema de Justicia) Rol N° 19301-2018; Recurso de casación (Corte Suprema de Justicia) Rol N° 16914-2018; Recurso de casación (Corte Suprema de Justicia) Rol N° 29454-2018; Recurso de Casación (Corte Suprema de Justicia) Rol N° 19069-2018; Recurso de casación (Corte Suprema de Justicia) Rol N° 17010-2018; Recurso de casación (Corte Suprema de Justicia) Rol N° 15.298-2018.

Advierte a continuación, que el hecho de autos es un crimen de lesa humanidad. Expone que el término crimen de lesa humanidad fue utilizado como término no técnico desde 1915 y en declaraciones posteriores a la primera guerra mundial, como lo anota una de las sentencias del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, pero como concepto independiente lo fue en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional de Núremberg, tras el fin de la Segunda Guerra Mundial, como respuesta a la insuficiencia de la categoría Crimen de Guerra que sólo podía aplicarse a actos que afectaran a combatientes enemigos, excluyendo a los crímenes cuyas víctimas eran el mismo país o de estados aliados o apátridas. La noción encuentra su autonomía definitiva en el Primer Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad en 1954 donde es definido como: “los actos inhumanos, tales como el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o las persecuciones contra cualquier población civil por motivos sociales, políticos, raciales, religiosos o culturales, perpetrados por las autoridades de un Estado o por particulares que actúen por instigación de dichas autoridades o con su tolerancia” (Fernando Arrau C., “Los Crímenes de Lesa Humanidad: el jus cogens y las obligaciones erga omnes, la jurisdicción universal y la imprescriptibilidad”, Biblioteca Congreso Nacional de Chile, p.1).

Con el avance del derecho internacional, se reconoce la vinculación del jus cogens con los delitos de naturaleza de lesa humanidad.

Indica que el reconocimiento por el derecho internacional de un derecho obligatorio sólo fue posible en la segunda mitad del siglo XX. En un informe dirigido a la Comisión de Derecho Internacional, en 1953, se admite la existencia de un “orden público de la comunidad internacional” constituidos por ciertos principios absolutos del derecho internacional que permiten determinar la licitud o



ilicitud de un tratado, (Jiménez De Arechaga, Eduardo, “El derecho internacional contemporáneo”, Corte Internacional de Justicia, (La Haya, Holanda), Tecnos Madrid, 1980, pp. 78-79).

Señala que la Corte Internacional de Justicia, en febrero de 1970, en una trascendental sentencia, con ocasión del caso Barcelona Traction light & Power Co., reconoció la existencia para los Estados de obligaciones erga omnes en relación con derechos fundamentales.

Expone que en la misma oportunidad, el Tribunal estimó que algunas obligaciones internacionales son tan básicas que afectan por igual a todos los Estados y todos ellos tienen el derecho y la obligación de ayudar a proteger su cumplimiento. La violación por un Estado de una obligación erga omnes –estableció- lesiona a todos los demás, incluso a aquellos que no se ven directamente o especialmente afectado por la conducta. Entre los ejemplos dados por la Corte de obligaciones oponibles a todo el género humano se citó la ilegalidad de la agresión, del genocidio, de la esclavitud y de la discriminación racial.

Respecto al daño moral por vulneración a los derechos fundamentales, indica que por daño moral ha de entenderse la lesión inmaterial o agravio inferido por un sujeto al derecho subjetivo inherente a la persona de otro sujeto. Importan daño moral indemnizable los dolores, sufrimientos, preocupaciones y molestias inferidos a la víctima. Este daño consiste en los dolores físicos y angustias experimentados por la víctima.

Así, refiere que nuestra Excelentísima Corte Suprema en fallo de 10 de agosto de 1971, señaló que: “daño, según el diccionario de nuestra lengua, es el mal, perjuicio, aflicción, o privación de un bien; y moral es una de sus acepciones, es el conjunto de facultades del espíritu por contraposición al físico por lo que debe entenderse que el daño moral existe cuando se ocasiona a alguien un mal, perjuicio o aflicción en lo relativo a sus facultades espirituales; un dolor o aflicción en sus sentimientos”.

Respecto de la prueba, explica que tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria coinciden en señalar que el daño moral no requiere prueba. Según la opinión dominante, basta que la víctima acredite la lesión de un bien personal para que se infiera el daño, así por ejemplo la calidad de hijo de la víctima que fallece en un accidente. En este sentido la Excelentísima Corte Suprema, con fecha 8 de noviembre de 1944 fallo: “una de las razones que justifican en el derecho la indemnización por el daño, es el efecto de la disminución de la capacidad de trabajo, la depresión de salud o de las energías, fenómenos naturales y ordinarios que, por ello, no necesitan ser especialmente probados, ya que la comprobación



de su realidad va incluida en la existencia misma de la desgracia, que para el demandante pariente cercano de la víctima importa el delito o cuasidelito cometido en la persona de esta”, (RDJ, Tomo XLII, sec.4, p. 229).

Hace presente que el Relator sobre el Derecho a la Restitución, Indemnización y Rehabilitación por Graves Violaciones a los Derechos Humanos, Theo Van Boven, en 1993 señaló:

“está suficientemente probado que, para la mayoría de las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos, el paso del tiempo no ha borrado las huellas, sino todo lo contrario, pues ha provocado un aumento del estrés postraumático que ha requerido todo tipo de ayuda y asistencia material, médica, psicológica y social durante mucho tiempo” Cfr. Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas (CDH-ONU), Informe final presentado por el Relator Especial sobre el Derecho a la Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, E/CN.4/Sub.2/1993/8, 2 de julio de 1993, párr. 135.).

Sostiene respecto al deber de responder por los daños irrogados por vulneración de los derechos fundamentales, en el ámbito internacional, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 dispone que: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por esta Convención dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. En este sentido la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol N° 37.483-2004, en causa caratulada “Marfull González con Pinochet Ugarte”, declara que: “es imposible abstraerse del hecho de que toda violación a un derecho humano al interior del sistema interamericano (del cual Chile, por cierto, es parte) trae aparejada la obligación de reparar el mal causado. En esta materia la norma rectora es el artículo 63.1 del Pacto de San José”.

Agrega, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en una de sus sentencias más antiguas, ha establecido que: “es un principio de derecho internacional, que la jurisprudencia a considerando “incluso una concepción general del derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. Las indemnización, por su parte, sustituye la forma más usual de hacerlo (...) la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (Restitutio in Integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que



la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extramatrimoniales incluyendo el daño moral”, (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez, Indemnización compensatoria. (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie c, N°7, p.p. 25-26).

Respecto a la responsabilidad del Estado, reitera lo que sostiene la profesora Szczaranski, que “la responsabilidad extracontractual del Estado, se traduce en la búsqueda de soluciones tendientes a otorgar a los ciudadanos una adecuada protección legal, frente a los daños sufridos en su persona o propiedad, derivados de la actividad jurídica y material de la administración y del Estado en general”. (Szczaranski Cerda, Clara, “Responsabilidad Extracontractual del Estado”, en Responsabilidad Extracontractual del Estado, Editorial Metropolitana, p. 141, 2009).

Sobre las características de la responsabilidad del Estado, cita al abogado don Raúl Letelier “que la persona jurídica responde por sus propios hechos, distinta a la responsabilidad indirecta o por hecho ajeno. La responsabilidad es de la persona jurídica, y no se trata de una responsabilidad por hechos de terceros, como sería la que deriva del accionar dañoso de los empleados o dependientes”. (Letelier Wartenhwerg, Raúl, “Un estudio de Efectos en las Características de la Responsabilidad Extracontractual del Estado”, en Responsabilidad Extracontractual del Estado, Ed. Metropolitana, p. 193, 2009).

Afirma que no existe en el estatuto de responsabilidad estatal, un sistema de responsabilidad indirecta, como la responsabilidad vicaria o por el hecho ajeno. La responsabilidad del Estado es siempre directa.

Precisando los alcances de esta norma, cita a García de Enterría quien sostiene: “Está claro también y no es objeto de discusión alguna que la responsabilidad patrimonial de la Administración puede surgir de una actividad jurídica, ya se plasme en un acto administrativo o en un reglamento, como de una actividad puramente material o técnica o, incluso, de una omisión”. (García de Enterría, “Curso de Derecho Administrativo”, T. II, página 368, Ed, 1999).

Advierte que la responsabilidad del Estado es de Derecho Público, así queda de manifiesto en el caso “Albornoz con Ortiz y Fisco”, declarándose por dicha Corte: “que, tal como lo ha decidido anteriormente esta Corte, la responsabilidad del Estado por los daños que causen los órganos de su administración enunciada en el artículo 4 de la ley orgánica constitucional de bases de la administración, es de derecho público y de carácter genérico, por emanar de la naturaleza misma de su actividad en el ámbito de las funciones que le corresponde llevar a cabo para los



finos que le competen la constitución política y las leyes, para lo cual debe hacer uso de las potestades, medios y acciones materiales conducentes a ellos” (Excelentísima Corte Suprema, 13 de diciembre de 2005, en causa “Albornoz con Ortiz y Fisco de Chile”, Rol N°4006-2003, considerando N°19).

Por su parte en el caso “Caro con Fisco” señala que nuestra excelentísima Corte Suprema dispuso: “que, como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte, el principio de la responsabilidad del Estado, si bien se ha consagrado en el inciso segundo del artículo 38 de la Constitución Política de la República no indica cuál es su naturaleza, de suerte tal que para determinarla debe necesariamente recurrirse a la ley, en este caso, el artículo 4 del DFL. 19.653, que fijó el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Esta disposición previene, que el Estado es responsable de los daños que causaren los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran afectar al funcionario que la hubiere ocasionado” (Excelentísima Corte Suprema, 19.10.05, “Caro Silva con Fisco de Chile”, Rol N°40042003 considerando n°6).

Reitera sobre el tema, el caso “Ortega con Fisco” el máximo tribunal sentencia: “además debe tenerse en consideración que el sistema de responsabilidad del Estado deriva de los artículos 6 inciso tercero de la Constitución Política de la República y 3° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado” continúa el fallo señalando: “en efecto, el artículo 6° del referido Estatuto Político forma parte de las bases de la institucionalidad, por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la jurisdicción, y contiene el imperativo categórico que se le impone al tribunal nacional a descartar la aplicación de las normas que no se conforman o sean contrarias a la constitución” (Excelentísima Corte Suprema, 13 de diciembre de 2005, en causa “Ortega y Fisco de Chile”, Rol N°23080-2008, considerando N°13). Es claro que la responsabilidad del Estado en el presente caso es de derecho público, siendo totalmente ajeno el estatuto del derecho común a los ilícitos contra los derechos fundamentales. Basta con recordar que: “es claro que el perjuicio causado a un particular por otro o por el Estado en cuanto a sujeto de relaciones privadas, es diverso al perjuicio que se le puede causar a un particular por una actuación ilícita y dañosa de un Estado con relación a los derechos y libertades fundamentales de la persona humana”. (Nash r., c. 2004, “Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Santiago de Chile, Centro de Derechos Humanos de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile, p. 23). Por su parte, el profesor Rolando Pantoja, ha expresado que: “el sistema de



responsabilidad se basa en una teoría pública..., que se configura por el daño causado por los órganos administrativos con su actuar lícito o ilícito, jurídico o de hecho”, (Pantoja, Rolando, “Bases Generales de la Administración del Estado”, Ed. Jurídica Ediar-Conosur, 1987, p. 45).

Cita a continuación al profesor Eduardo Soto Kloss quien señala que: “La responsabilidad del Estado, es el efecto jurídico que la Constitución da a los actos, hechos, conductas y omisiones contrarios a Derecho producidos por un órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones, cualesquiera sean éstas, y que ocasionen daño a una víctima, que no está jurídicamente obligada a soportar, presenta unas características muy específicas”

Estas características son:

1. La responsabilidad de Estado en cualquiera de las funciones o actividades que asume, es una responsabilidad constitucional; no se trata de la responsabilidad civil, como la que se origina entre sujetos privados en sus relaciones entre sí, contractuales o extracontractuales, y regidas por el ordenamiento civil. Se trata de una responsabilidad constitucional, en que corolario de la supremacía constitucional, (artículo 6° inciso tercero y 7° inciso tercero), no tiende al castigo de un culpable, sino a que el ejercicio de la función estatal –que tiende al bien común– respete la Constitución en su integridad y en plenitud y, por tanto, se resarza, compense o restituya al tercero/víctima de un daño cometido por el Estado en su actividad, tercero que no se encuentra obligado jurídicamente a soportarlo, y que ha visto “lo suyo” menoscabado lesionado de una manera que la Constitución ni lo ha previsto ni lo consiente o admite.

2. Se caracteriza esta responsabilidad del Estado, constitucionalmente prevista y consagrada de modo genérico para todos los órganos del Estado (artículos 6° y 7°) y de modo específico también para todos sus órganos administrativos, por varias notas que la hacen diferenciarse de los otros tipos de responsabilidad indicados precedentemente.

a. En efecto, se trata de una responsabilidad de una persona jurídica y persona jurídica estatal, no de una persona natural;

b. Al ser una responsabilidad de una persona jurídica y por ende de imposible estructuración técnica sobre la base de culpa o dolo, resulta ser una responsabilidad fundada sobre la base de la causalidad material; vale decir atendida la relación causal ante un daño antijurídico (que la víctima no estaba jurídicamente obligada a soportar), producido por un órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones, nace la obligación para este de indemnizar a aquella.

c. En razón de ser una responsabilidad de una persona jurídica se trata de una responsabilidad directa, por el hecho de la persona jurídica, y no por la actividad



de un tercero, (responsabilidad llamada indirecta o por el hecho de otro) como sería de sus empleados o dependientes. Y ello trae su fundamento de la propia preceptiva constitucional, (artículo 38 inciso segundo) ya que la Constitución distingue muy bien entre la responsabilidad del Estado, (su administración orgánicamente comprendida) por el daño que produzca la actividad o inactividad, (omisión) de sus órganos, y la del funcionario que hubiere causado el daño, que ésta es personal, (y subjetiva) del empleado que material o fácticamente lo ha producido por su acto, hecho u omisión. Lo repetirá en igual sentido la Ley N° 18.575/86 en su artículo 4° fase final, (en su artículo 44 hoy 42), para que el propio Estado repita en contra de ese funcionario si hubiere éste actuado con falta personal.

d. Como se trata de un órgano del Estado, esta responsabilidad se encuentra regida por el derecho público, que es el que regula, precisamente, la actividad del Estado en su actividad de bien común. Es el derecho público quien regula, por tal razón, esta materia y que exige –como lo debido- esa reparación o indemnización a la víctima de la actividad del Estado.

e. Puesto que tal responsabilidad viene exigida por la justicia, es una responsabilidad integral en cuanto debe repararse todo el daño producido injustamente en la víctima.

**CUARTO.** Que, evacuando la dúplica, el demandado ratifica la totalidad de las argumentaciones expresadas en la contestación de la demanda, dándolas por expresamente reproducidas y conforme a ellas, solicita el rechazo de la demanda y agrega a continuación:

En cuanto a la excepción de reparación integral, indica que su parte mantiene lo sostenido en la contestación de demanda, en cuanto a que el Fisco de Chile ha establecido diversas vías de reparación tanto a favor de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos como a beneficio de sus familiares más próximos, ya sea mediante actos concretos de reconocimiento como son los diversos memoriales levantados a lo largo del país en recuerdo de las víctimas, como a través del pago de indemnizaciones y otras prestaciones establecidas por las llamadas leyes de reparación, habiéndose hecho entrega de diversas sumas de dinero a favor del actor de autos, tal como se señaló en el escrito de contestación de la demanda y se acreditará en la etapa procesal pertinente.

Respecto a la excepción de prescripción alegada por su parte, refiere que el demandante no advierte la importancia de la sentencia de la Excm. Corte Suprema de 21 de enero de 2013 Sentencia de unificación de jurisprudencia



dictada por el Pleno con fecha 21 de enero de 2013 en los autos rol 10.665-2011 “Episodio Colegio Médico-Eduardo González Galeno”, citada en la contestación de la demanda.

Indica que el pleno de la Excma. Corte concluye que las acciones por responsabilidad extracontractual en contra del Estado prescriben en el plazo de 4 años desde la perpetración de los hechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil.

Insiste, que desde hace más de 10 años la Excma. Corte ha señalado reiteradamente que en esta materia se aplica el artículo 2332 del Código Civil que dispone un plazo de cuatro años en la cual prescribe la acción por responsabilidad extracontractual en contra del Estado. Que la aplicación de esta norma está regulada en el artículo 2497 del mismo cuerpo legal, que señala expresamente que las normas de prescripción se aplican “a favor y en contra del Estado”.

Agrega asimismo que la Excma. Corte ha dejado claramente establecido que los tratados internacionales sobre derechos humanos no impiden en modo alguno la aplicación del derecho interno, específicamente las normas sobre prescripción de la acción civil. En el fallo dictado por el Pleno de la Excma. Corte queda ampliamente establecido que ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos y tampoco la Convención de Ginebra contienen normas que declaren imprescriptible la acción civil o impidan a cada Estado aplicar su legislación interna sobre la materia.

Reafirmando lo señalado, cita sentencia de casación en el fondo, de 15 de mayo de 2002, dictada en la causa “Domic con Fisco”, ingreso CS 4753-2001, dictada por nuestra Excelentísima Corte Suprema y añade que esta discusión ha quedado definitivamente zanjada en el fallo del Pleno de la Excma. Corte referido.

Respecto de las otras alegaciones sostenidas en el escrito de réplica, se remite a todo lo expresado en el escrito de contestación a la demanda.

**QUINTO.** Que para acreditar sus dichos, la demandante acompañó en autos las siguientes probanzas:

Prueba Documental.

A folio 22, acompaña: a) Extracto de Norma Técnica del Ministerio de Salud de Chile, para la atención en Salud de Personas Afectadas por la Represión Política Ejercida por el Estado en el Periodo 1973-1990, específicamente el Capítulo II Título II, en el que se describen detalladamente las secuelas en el plano de la salud mental, producto de las violaciones a los Derechos Humanos; b) Presentación realizada por el Psicólogo Freddy Silva G, en su calidad de Coordinador del Equipo PRAIS, en el cual señala las Características del daño y



trauma en afectados directos de violaciones a los Derechos Humanos; c) Presentación realizada por el Psicólogo Freddy Silva G, en su calidad de Coordinador Especializado del Equipo PRAIS, en el cual señala la Transgeneracionalidad del daño generado a víctimas de violación a los Derechos Humanos; d) Conferencia Internacional denominada Consecuencias de la Tortura en la Salud de la Población Chilena, del Ministerio de Salud de Chile; e) Informe en términos generales sobre las secuelas dejadas en el plano de la salud mental relacionadas con las violaciones a los Derechos Humanos, cometidas durante la dictadura militar, elaborado por PRAIS y suscrito por doña Paula Hinojosa Oliveros, Psicóloga de PRAIS; f) Artículo denominado Represión Política, Daño Transgeneracional y el Rol del Estado como Agente Reparador, escrito por el Psicólogo Clínico del programa PRAIS de la Araucanía Norte, don Sergio Beltrán P.; g) Informe denominado, Algunos problemas de salud mental detectados por equipo psicológico-psiquiátrico, realizado por la Vicaria de la Solidaridad; h) Informe denominado Algunos Factores de Daño a la Salud Mental, realizado por la Vicaria de la Solidaridad. (Programa de salud); i) Informe, sobre la tortura, tratos crueles e inhumanos y su impacto psicológico, las prácticas de amedrentamiento a la población, relegaciones y su impacto psicológico en las personas y en la familia, entre otros; j) Informe denominado: Trabajo Social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los Derechos Humanos, realizado por Victoria Baeza Fernández, Norma Muñoz Peñailillo, María Luisa Sepúlveda Edwards, Ximena Taibo Grossi, Asistentes Sociales del Departamento Jurídico de la Vicaria de la Solidaridad; k) Informe denominado: Salud Mental y Violaciones a los Derechos Humanos, realizado por el equipo de salud de la Vicaria de la Solidaridad, integrado por los Doctores. Andrés Donoso, Guillermo Hernández, Ramiro Olivares, el Psicólogo Sergio Lucero, y la auxiliar de enfermería Janet Ulloa; l) Informe realizado por el equipo de profesionales de la salud de La Vicaria de la Solidaridad, denominado: Efectos con la salud física y mental en la población a consecuencia de la represión en las protestas y otras acciones masivas; m) Estudio de salud mental en presos políticos en periodo de transición a la democracia, realizado por el Neuropsiquiatra Jacobo Riffo y la Psicóloga Viviane Freraut del equipo de salud mental del DITT (Detención, Investigación y Tratamiento de la Tortura) y CODEPU (Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo); n) Estudio Significado psicosocial de la tortura, ética y reparación, realizado por doña Elisa Neumann, psicóloga y por don Rodrigo Erazo, psiquiatra, del equipo médico psiquiátrico de FASIC; o) Monografía denominada Lo Igual y lo Distinto en los Problemas Psicopatológicos Ligados a la Represión Política, realizada por el Psiquiatra Mario Vidal del Centro de Salud Mental y



Derechos Humanos (CINTRAS); p) Estudio denominado Trauma Político y Memoria Social realizado por E. Lira y M. Castillo, del Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS); q) Ponencia denominada Tortura y Trauma Psicosocial, realizada por el Médico Psiquiatra Carlos Madariaga, miembro del Comité Directivo y director clínico de CINTRAS, integrante del Consejo Internacional de Rehabilitación para Víctimas de la Tortura (IRCT); r) Estudio denominado Consecuencias Psicosociales de la Represión Política, realizado por la Psicóloga Elizabeth Lira; s) Monografía denominada Aspectos Psicosociales de la Represión Durante la Dictadura, realizado por María Teresa Almarza, Psicóloga del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos (CINTRAS).

20- Monografía denominada Tortura y trauma: El viejo dilema de las taxonomías psiquiátricas, realizada por el Psiquiatra Carlos Madariaga, de CINTRAS; t) Estudio denominado las peores cicatrices no siempre son físicas: la tortura psicológica, realizado por el doctor Hernán Reyes, de la división de asistencia de la Cruz Roja Internacional; u) Extracto de la Nómina de personas reconocidas como víctimas de prisión política y tortura, realizada por la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura; v) Capítulo III (3) del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, titulado: Contexto. “Con este capítulo la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura aspira a describir un contexto básico para la mejor comprensión de la represión política verificada durante el régimen militar” (Informe • Comisión Nacional Sobre Prisión Política Y Tortura Pag. 169); w) Capítulo V (5) del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, titulado: Métodos de tortura: definiciones y testimonios; x) Capítulo VIII (8) del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, titulado: Consecuencias de la prisión política y la tortura. “Las características de estas detenciones causaron un gran impacto en los afectados y en quienes presenciaron estas situaciones; y) Copia de Informes denominados: -La Tortura Modelo de Intervención. -La Tortura Un Problema Médico. Ambos emitidos y realizados por el equipo de salud mental de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC); z) Copia de Informe denominado: -Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos. Realizado por el equipo de profesionales de salud mental del Instituto Latino Americano de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS); aa) Informe del Instituto Nacional de Derechos Humanos, denominado Violaciones Masivas Sistemáticas e Institucionalizadas 1973-1990, El Exilio.

A folio 30, acompaña: a) Certificado emitido por el Instituto de Derechos Humanos, del actor, y su individualización en el listado oficial de la nómina correspondiente al informe Valech; b) Extracto de libro, la verdad histórica, relación de prisioneros del



estadio nacional, listado de hombres, en el cual se encuentra el actor, copia emitida por el Instituto de Derechos Humanos.

**SEXTO.** Que, la parte demandada aportó en autos, las siguientes probanzas para acreditar sus alegaciones.

A folio 27, se agregó: Oficio DSGT N° 4792-3035 de 02 de septiembre de 2021 emitido por el Instituto de Previsión Social (IPS) que da cuenta del detalle de beneficios de reparación Leyes N° 19.992 y N° 20.874, recibidos por Pedro Ernesto González Ugalde, cédula de identidad 6.224.528-K, en su calidad de víctima de Prisión Política y Tortura (Valech II).

**SÉPTIMO.** Que, el caso de autos, versa sobre la responsabilidad indemnizatoria que le cabría al Estado de Chile por la detención ilegal, prisión política y tortura que sufrió, don Pedro Ernesto González Ugalde, ocurridas en el mes de Septiembre de 1973 y en el año 1978, por agentes del Estado, por lo que resulta necesario determinar la existencia de dicha responsabilidad.

**OCTAVO.** Que, en atención a lo señalado por el documento agregado a folio 30, detallado en la letra a) del considerando quinto de esta sentencia, legalmente acompañados y no objetado por la contraria; en concordancia con el oficio agregado a folio 27, donde se señala que don Pedro Ernesto González Ugalde, tiene la calidad de víctima de Prisión Política y Tortura (Ley Valech); y además, atendido que la parte demandada no ha controvertido estas circunstancias, se ha centrado la controversia en primer lugar, si el demandante ha sido ya reparado en los perjuicios alegados o si la indemnización pretendida resulta incompatible con las reparaciones concedidas por las leyes 19.234 y 19.992, con sus modificaciones y otras normas pertinentes; y en segundo lugar, si la acción indemnizatoria deducida por el actor se encuentra prescrita extintivamente a la fecha de haber sido notificada al demandado.

**NOVENO.** Que, de los párrafos reseñados en el considerando anterior, podemos concluir como hechos no controvertidos en autos: a) la calidad de víctima de detención ilegal, exilio y tortura de don Pedro Ernesto González Ugalde; y, b) que en la calidad antes señalada, aparece en el Informe emitido por la Comisión Valech II, conforme al Decreto Supremo N° 1040/2003, bajo el número 3.734.

En consecuencia, se tendrá presente que la responsabilidad del Estado no ha sido discutida por las partes de este juicio, es más, la demandada alega expresamente,



que el actor ha sido reparado satisfactoriamente por el Estado por los delitos cometidos en su contra durante la época de la dictadura.

Atendido a lo que se ha expresado en los párrafos anteriores, se tendrá por acreditado que la detención ilegal y tortura de don Pedro Ernesto González Ugalde, ocurrió en un contexto de violencia propia de aquella época, la que era practicada por agentes del Estado o civiles que actuaban por órdenes o bajo el amparo del régimen imperante, mediante prácticas graves y sistemáticas de violaciones a los derechos humanos con el único objetivo de exterminar y amedrentar -ya sea física y/o psicológicamente- a personas opositoras al régimen militar, como en el caso de marras.

Así lo expuesto, aparece clara la responsabilidad civil del Estado, que fluye de los hechos descritos y de la intervención de sus agentes, considerando en particular lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6° de la Constitución Política de la República, en cuanto a que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República, y en su inciso final, al señalar que la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley; considerando además lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”, responsabilidad que, en todo caso, no ha sido impugnada por la demandada, y que se refleja, además, en los beneficios otorgados por la Ley N° 19.123 y 19.992 y la Ley 20.874 al demandante.

#### **EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.**

**DÉCIMO.** Que, en primer lugar y respecto a las alegaciones efectuadas por la parte demandada en cuanto a que la acción civil se encontraría prescrita, ya sea porque los hechos ocurrieron en el mes de Septiembre de 1973 y el año 1978, o por la fecha de retorno a la democracia, por lo que han transcurrido con creces los plazos para ejercer la acción civil, se deben tener presente una serie de elementos facticos y jurídicos.

En primer lugar, y como ya se ha señalado reiteradamente en esta sentencia, nos encontramos frente a crímenes de lesa humanidad, tal y como lo establecen los respectivos convenios e instrumentos de derecho internacional de los derechos



humanos, toda vez que estos hechos ocurrieron en un contexto de excepción, período en que se violaron de manera grave, sistemática y masivamente los derechos humanos de las personas oponentes al régimen de entonces o con simples fines de amedrentamiento de la población civil, todo ello cometido por agentes del Estado o por civiles amparados por éste.

Considerando la conclusión del párrafo precedente, corresponde determinar si estos son prescriptibles o no, teniendo presente que partiremos enfocándonos en la acción penal. Así, uno de los elementos más característicos de los crímenes de lesa humanidad es justamente su imprescriptibilidad, pues así se establece, por ejemplo, en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de fecha 26 de noviembre de 1968, específicamente en su artículo I letra b), el que señala que “*Los crímenes siguientes son imprescriptibles, (...) b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz...*” y en el artículo 3° del Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda de 1994<sup>1</sup>. Si bien la Convención no se encuentra ratificada por nuestro país, las normas y especialmente los principios contenidos en el instrumento internacional, sin lugar a dudas se elevan a la categoría de *ius cogens*, la que sí tiene plena aplicación en nuestro derecho interno. Así también lo ha establecido la jurisprudencia de nuestra Excelentísima Corte Suprema en fallos recientes, como son en causa Rol N° 1424-2013, denominado “*Episodio Tejas Verdes*” de fecha uno de abril de 2014, en sus considerandos sexto al décimo quinto; la causa Rol N° 4300-2014, denominado “*Episodio Nilda Peña Solarí*” de fecha cuatro de septiembre de 2014, en sus considerandos octavo al décimo tercero; y la causa Rol N° 21.177-2014, denominado “*Episodio Villa Grimaldi*”, caratulados “*Ramón Martínez González*”, de fecha diez de noviembre de 2014, en sus considerandos décimo cuarto al décimo octavo, solo por citar algunos.

En consecuencia, habiéndose determinado que la acción penal en materia de crímenes de lesa humanidad resulta imprescriptible, es necesario establecer si en el caso de marras la acción civil que deriva de estos hechos punibles también resulta imprescriptibles o si por el contrario debe aplicarse las reglas generales de prescripción del Código Civil.

---

<sup>1</sup> Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda, Artículo 3: “*Crímenes contra la humanidad. El Tribunal Internacional para Ruanda está habilitado para juzgar a los presuntos responsables de los siguientes crímenes cuando éstos han sido cometidos en el curso de un ataque generalizado y sistemático, y dirigidos contra cualquier población civil en razón de su nacionalidad o pertenencia a un grupo político, étnico, racial o religioso: a) Asesinato; b) Exterminación; c) Reducción a la servidumbre; d) Expulsión; e) Encarcelamiento; f) Tortura; g) Violaciones; h) Persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos; i) Otros actos inhumanos.*”



Es así, que teniendo claro que la presente acción civil deriva justamente de hechos tipificados como crímenes de lesa humanidad los cuales no prescriben, resultaría incoherente entender que la presente acción indemnizatoria, si esté sujeta a normas de prescripción, siendo contrario ello a los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que establecen la obligación permanente del Estado de reparar a las víctimas de estos crímenes considerados de los más atroces, tal como se establece en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de fecha 23 de marzo de 1976, Parte III, artículo 9, y la Resolución Aprobada 56/83 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 28 de enero 2002, sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos; y teniendo presente especialmente que ambas acciones se sustentan en el mismo hecho ilícito. Así lo ha resuelto la Corte Suprema, en reiterados fallos, como por ejemplo en la sentencia de reemplazo en causa Rol. N° 4300-2014, de fecha cuatro de septiembre de 2014, denominado “*Episodio Nilda Peña Solarí*” (considerando Segundo), de igual forma en causa Rol. N° 1424-2013, de fecha uno de abril de 2014, denominado como “*Episodio Tejas Verdes*” (considerando Undécimo, segundo párrafo), en la cual se establece claramente que la acción civil es imprescriptible. A mayor abundamiento señala el citado fallo:

*“... Por consiguiente, cualquier diferenciación efectuada por el juez, en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatorio y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama...”*

Misma conclusión ha llegado la Corte de Apelaciones de Santiago, por ejemplo en sentencia causa Rol. N° 1476-2014, de fecha cuatro de noviembre de 2014 (considerando Décimo Cuarto), la que señala en lo relativo a la acción civil que al igual que la acción penal, ésta

*“... es imprescriptible porque se sustenta en una conducta ilícita de agentes del Estado... calificándose el delito de lesa humanidad”.*

Debe tenerse presente además, que no estamos frente a una acción de indemnización de perjuicios común, que derive de relaciones privadas contractuales o extracontractuales propias del derecho interno, sino que nos encontramos ante una acción que se sustenta en situaciones de carácter humanitaria y que por lo tanto debe sujetarse a normas y principios y las reglas internacionales que conforman el *ius cogens*, propias del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

De acoger la tesis planteada por la demandada en este punto, resultaría una grave infracción a las obligaciones internacionales que ha contraído nuestro Estado, por cuanto ha ratificado la Convención de Viena en 1980, la que en su artículo 27



establece que un Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, como por ejemplo -y como se ha venido señalando- la de reparación, norma que por lo demás, según nuestro ordenamiento interno tiene rango constitucional de acuerdo al artículo 5° de la Constitución Política del Estado, por lo que contrariar la norma mencionada, sería incluso infringir a nuestro propio sistema jurídico.

Señala también la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José de Costa Rica”, ratificada por Chile y vigente, que dispone en su artículo 63.1 que *“cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”*, lo que se traduce en una obligación constitucional para el Estado chileno, de indemnizar por la perpetración de crímenes de lesa humanidad, incorporada a nuestro derecho interno por mandato del artículo 5° de la carta política, sin que sea posible estimar, como pretende la demandada, que dicha instrucción indemnizatoria está dirigida exclusivamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y no a nuestros tribunales de justicia, aserto que importaría desdeñar preceptos constitucionales.

Es así, que los artículos 2332 y 2515 del Código Civil, si bien también se aplican a favor del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2497 del mismo cuerpo legal, no resultan aplicables en esta materia, por ser abiertamente contrarias a las normas internacionales de Derechos Humanos ya mencionadas, que establecen un carácter unitario de las acciones penales y civiles emanados de delitos de lesa humanidad.

Así las cosas, esta sentenciadora y teniendo presente las normas ya referidas y por los fundamentos antes expuestos, rechazará tanto la alegación principal como la subsidiaria en cuanto a declarar cualquiera de las prescripciones de la acción civil que da origen a estos autos, declarando expresamente para los efectos de la presente sentencia, que la acción civil emanada de un acción penal de tipo imprescriptible por crímenes de lesa humanidad, también es imprescriptible.

#### **EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE REPARACIÓN SATISFACTIVA O DE PAGO.**

**UNDECIMO.** Que, la parte demandada opuso también la excepción de ser improcedente la indemnización por la existencia de reparación satisfactiva obtenida por el demandante.



Al respecto, cabe tener presente que la Ley N° 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Conciliación, establece una pensión de reparación y otorga otros beneficios en favor de las personas que ahí señala. Dicho cuerpo legal ha establecido medios voluntarios, a través de los cuales el Estado chileno ha intentado reparar los daños ocasionados a las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, pero sin que deba entenderse una incompatibilidad entre estos resarcimientos y aquellos que legítimamente y por la vía jurisdiccional pretendan las víctimas. El propio artículo 4° de la citada ley dispone que *“en caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere haber a personas individuales”*, lo que deja de manifiesto el pleno resguardo a la garantía constitucional de acudir a los tribunales de justicia cuando se estime que existe un daño que no ha sido reparado íntegramente.

Asimismo, la citada ley en parte alguna estableció una incompatibilidad entre los beneficios que otorga e indemnizaciones de perjuicios establecidas en sede judicial, no existiendo motivo alguno ni siendo facultad de esta sentenciadora para presumir que dicho estatuto se dictó con el ánimo de indemnizar todo daño moral sufrido por las víctimas de derechos humanos.

A mayor abundamiento, los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en la ley singularizada, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por daño moral.

En consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, los beneficios establecidos en la Ley N° 19.123 y N° 19.992 no resultan incompatibles con la reparación material del daño moral, sin perjuicio, es pertinente señalar además, que la demandante, de conformidad a lo informado en el Oficio Ordinario DSGT N° 4792-3003 del 01 de septiembre de 2021, agregado a folio 29, el demandante no ha recibido beneficios de conformidad a la Ley N° 19.123.

Este mismo criterio es el que ha establecido la Corte Suprema en diversos fallos, indicando incluso que las fuentes que dan origen a la indemnización por daño moral y los beneficios establecidos por la Ley N° 19.123 provienen de fuentes distintas. Es así, que la indemnización encuentra su fuente en el derecho internacional por la demanda que se hace al Estado en la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos así como la interpretación de las disposiciones de derecho internacional que conforman el *ius cogens* que tiene plena aplicación en virtud del artículo 5° de la Constitución Política del Estado, a



diferencia de la norma legal interna citada. Indica que el espíritu de la Ley N° 19.123 al establecer beneficios relacionados con los compromisos adquiridos por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación no pueden confundirse con aquellas que emanan del Derecho Internacional que imponen la obligación de reparación íntegra. Refiere que la citada ley no establece la incompatibilidad reclamada por el Fisco, como tampoco importa una renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia. Por último agrega que los beneficios establecidos en el cuerpo legal no resultan incompatibles con la reparación material del daño moral sufrido por las víctimas (*Sentencia Corte Suprema, Rol N° 1424-2013, “Episodio Tejas Verdes”, considerando décimo tercero*).

**DUODÉCIMO.** Que, a fin de zanjar la discusión anterior, el hecho que el demandante sea beneficiario de un sistema de previsión de salud especial, de gestos simbólicos u otras medidas análogas, no es en caso alguno incompatible con la obtención de indemnizaciones pecuniarias por los graves hechos cometidos de los cuales han sido víctimas directa o indirectamente.

Cabe hacer presente además, y como es de público conocimiento, que muchos de los “gestos simbólicos” como señala la demandada en su escrito de contestación han sido realizados, organizados y financiados por particulares y organizaciones no gubernamentales, en los cuales el Estado ha participado de manera tangencial o derechamente no lo ha hecho.

Ahora, respecto al Aporte Único de Reparación recibido por el demandado en virtud a la Ley N° 20.874, establece en su artículo 1 inciso 3° que “Con todo, el aporte a que se refiere este artículo será imputable al monto que, en su caso, se otorgue por concepto de reparación pecuniaria a cada víctima de prisión política y tortura.”, por lo que habrá de considerarse el monto recibido por el demandante en este concepto, al momento de determinar las indemnizaciones pertinentes.

Es por lo anteriormente expuesto que se rechazará la excepción alegada de reparación satisfactiva, ya obtenidas por el demandante.

#### **EN CUANTO AL FONDO.**

**DÉCIMO TERCERO.** Que, entrando al fondo de la acción deducida, y teniendo establecida la responsabilidad civil el Estado, según se explicó en los considerandos octavo y noveno de esta sentencia, habiéndose además declarado la compatibilidad entre la indemnización de perjuicios por daño moral y las prestaciones que otorga la Ley N° 19.123 y N° 19.992 y las reparaciones simbólicas, según considerando décimo, y declarada la imprescriptibilidad de la



acción de perjuicios por la comisión de crímenes de lesa humanidad en el considerando undécimo, corresponde analizar la procedencia de indemnizar al demandante por el daño moral con ocasión de su detención y torturas, cometida por agentes del Estado, y en la afirmativa, fijar la cuantía de la indemnización, refiriéndose de paso a las excepciones relativas al monto y naturaleza de la indemnización e improcedencia del pago de reajustes en la forma solicitada por el actor, opuesta por el demandado.

En primer lugar, y en cuanto al daño moral, debe tenerse presente que este es definido como el detrimento, angustia, dolor sufrimiento, aflicción o menoscabo o trastorno psicológico, afección espiritual o lesión de un interés personalísimo, causado a la espiritualidad de la víctima como consecuencia de la comisión de un hecho ilícito o de la infracción a un derecho subjetivo, no definible por parámetros objetivos, que puede afectar a la víctima o a un tercero, pudiendo consistir en daño moral puro o bien de índole pecuniario cuando indirectamente afecta la capacidad productiva del perjudicado.

Así también, en reiterada jurisprudencia, la Corte Suprema ha definido el daño moral como la lesión efectuada culpable o dolosamente, que significa molestias en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona e imputable a otra.

**DÉCIMO CUARTO.** Que, lo descrito por el demandante en su libelo, en concordancia con que dichas circunstancias no fueron objetadas ni desacreditadas por la demandada, y el hecho que el actor se encuentra incorporado como víctima de prisión y torturas por la Comisión Valech II, habiéndose efectuado por este organismo un proceso investigativo y formado convicción de la calidad de víctimas de las personas incorporadas en dicho listado, ya bastan para tener por acreditado el daño moral sufrido por el demandante, presumiéndose con claridad la circunstancia de su detención, la aplicación de reiteradas y terribles torturas, lo que le causó un gravísimo pesar y dolor, los que razonablemente se profundizaron con el pasar del tiempo.

Cabe analizar a continuación, los demás documentos aportados a folio 22, todos referidos a las normas, descripción y evaluaciones técnicas sobre las consecuencias de salud física y mental sobre las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos en tiempos de Dictadura Militar, las que concuerdan en que eventos de detención, prisión política y tortura provoca un profundo sufrimiento psíquico, caracterizado por una intensa angustia, sensación de pérdida permanente en el tiempo, frustración, dolor en extremo aniquilante, desgarrador y



autodestructivo, síntomas depresivos, desinterés en el mundo externo, familiar y laboral, pérdida de motivación, sentimientos de desamparo, vulnerabilidad y miedo de carácter persistente, ver a la estructuras estatales como organismos amenazantes, manifestaciones somáticas como dolores corporales crónicos, insomnio, lumbago, cefaleas, entre otros. Si bien estos informes son de carácter genérico, vienen a reforzar el daño moral legalmente existente que las víctimas directas de violaciones a los Derechos Humanos han padecido.

En consecuencia, por todo lo expresado, se encuentra ampliamente acreditado en autos la existencia del daño moral ocasionado al demandante, debido a la situación de detención ilegal y tortura cometidas en su contra, por agentes del Estado, ilícito ya reproducido en considerados previos de esta sentencia.

Se debe tener presente también, que respecto de la materia que nos convoca, este daño moral es el único que se encuentra establecido por ley; así, la Ley N° 19.123 reconoce clara e innegablemente la existencia de daño moral a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, a quienes se consideran causantes de los beneficios ahí establecidos, haciéndose extensivo a los familiares<sup>2</sup>. Este mismo criterio es el que ha establecido la Corte Suprema al indicar que los citados cuerpos legales de manera explícita reconocen la existencia de los daños a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos y sus familiares.

**DÉCIMO QUINTO.** Que, la demandada ha alegado que la suma sobre la que se pretende obtener una indemnización, resultan excesivas, teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en estas materias y los montos promedios fijadas por los tribunales de justicia. Además, subsidiariamente alegó que la regulación del daño moral, debe considerar todos los beneficios consistentes en la reparación integral y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales.

Conforme al Oficio Ordinario DSGT N° 4792-3035 del 02 de septiembre de 2021, agregado a folio 27, se hace presente que don Pedro Ernesto González Ugalde, recibe una pensión de reparación como víctima en el listado de Prisioneros Políticos y Torturados de la Comisión Valech II, conforme a la Ley N° 19.992 y fue beneficiario del Aporte Único de Reparación de la Ley N° 20.874.

<sup>2</sup> Ley N° 19.123 Crea Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, Establece Pensión de Reparación y otorga Otros Beneficios en favor de personas que señala (1992),

□“Artículo 2°.- Le corresponderá especialmente a la Corporación:1.- Promover **la reparación del daño moral** de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de éstas para acceder a los beneficios contemplados en esta ley.

Artículo 18.- Serán causantes de la pensión de reparación las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.”



Que, en virtud de lo informado por el citado Oficio, en cuanto a que el actor es beneficiario de una pensión en virtud de la Ley N° 19.992, cabe señalar que ninguna de las disposiciones de la citada norma, establece la renuncia del derecho a reclamar una indemnización por daño moral.

Además, aun cuando pudiéramos estimar que la pensión vitalicia recibida viene a suplir parte del sufrimiento padecido por el demandante, el otorgamiento de dicha pensión se fundamenta en una norma de carácter general, estableciendo pensiones reparatorias para un universo de víctimas, no verificando la situación particular de cada individuo y por tanto, no podría estimarse que suple de forma razonable y suficiente la totalidad del daño.

En conclusión, los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en la ley singularizada, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por daño moral.

Ahora, respecto al Aporte Único de Reparación recibido por la demandada en virtud a la Ley N° 20.874, establece en su artículo 1 inciso 3° que “Con todo, el aporte a que se refiere este artículo será imputable al monto que, en su caso, se otorgue por concepto de reparación pecuniaria a cada víctima de prisión política y tortura.”, por lo que habrá de considerarse el monto recibido por el demandante en este concepto, al momento de determinar las indemnizaciones pertinentes, tal como fuera señalado en el párrafo segundo del considerando duodécimo.

En consecuencia, los beneficios establecidos en la Ley N° 19.234, N° 19.992 y N° 20.874 no resultan incompatibles con la reparación material del daño moral, correspondiendo a pagos de distinta naturaleza que cumplen con un objetivo diverso y que además emanan de una fuente distinta.

Así, habiendo establecido que no existe una incompatibilidad entre los beneficios otorgados voluntariamente por el Estado y las acciones judiciales que puedan hacer valer en Tribunales, la alegación de la demandada de tener en consideración pagos efectuados a terceros, solo será considerada parcialmente, en atención a lo analizado en los párrafos anteriores.

Por último y en lo referente a tener en consideración los montos establecidos por otros tribunales, cabe recordar que rige para todos los tribunales del país el principio de independencia, que el hecho de citar jurisprudencia en un fallo tiene por objeto simplemente reforzar los fundamentos que se plantean en cada sentencia individualmente, no operando en nuestro país la doctrina del *stare decisis* (ya sea horizontal o vertical). Tanto es así, que lo más cercano a ello puede encontrarse únicamente el procedimiento laboral, en el que el legislador creó de



forma extraordinaria el recurso de unificación de jurisprudencia, dando cuenta que ello constituye una excepción a la generalidad de nuestros procedimientos.

**DÉCIMO SEXTO.** Que, determinada la existencia del daño moral sufrido por el actor, es necesario fijar su cuantía en dinero. Cabe señalar que la apreciación pecuniaria del daño moral, por la naturaleza del mismo, es compleja. El principio de reparación integral tiene limitaciones, no debiendo en aras a ser fiel a sus lineamientos, otorgar una indemnización excesiva o desmedida tornándose caprichosa o arbitraria y no cumpla con la exigencia de reparar en forma equitativa el daño sufrido.

Para esta materia, esta sentenciadora considerará prudencialmente el mérito de los antecedentes aportados al proceso, en especial la magnitud del daño y las horribles circunstancias de ilícito, esto es detención ilegítima y prolongada, las torturas del demandante, detallada en el considerando primero de esta sentencia conforme al relato propio del actor.

Todo lo anterior con el objeto de fijar un monto que se corresponda a la entidad y naturaleza del daño ocasionado a la víctima de autos.

Que, asimismo, este tribunal comprende plenamente que las sumas de dinero que se concedan al actor en nada destierran el dolor y aflicción permanentes sufridos por este, debido a las conductas ilícitas ya narradas, momento en que desnaturalizándose y trastornándose los fines del Estado, agentes del Estado quienes por disposición moral y legal estaban encargados de la cautela y seguridad de los ciudadanos, atentaron en los términos más crueles en contra de ellos.

En consecuencia, encontrándose acreditada la participación penal de los agentes del Estado que intervinieron en las detenciones y torturas del demandante, el Estado debe reparar el perjuicio ocasionado, cuya determinación concierne prudencialmente a este tribunal, toda vez que resulta imposible medir con exactitud la intensidad del sufrimiento provocado.

En atención a lo expuesto se fijará la indemnización de perjuicios por daño moral que deberá pagar el Estado en favor del demandante don Pedro Ernesto González Ugalde, ascendente a la suma de \$60.000.000.- (sesenta millones de pesos).

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Que, la suma ordenada, se pagaran reajustadas de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha en que quede firme y ejecutoriada la sentencia y hasta el pago efectivo de la indemnización, por lo que a este respecto, se acogerá la excepción deducida por la demandada. Respecto a los intereses



legales, estos se devengarán desde la fecha en que se encuentre firme y ejecutoriada la sentencia y hasta la fecha de su pago efectivo, rechazándose la excepción opuesta respecto a su improcedencia.

**DÉCIMO OCTAVO.** Que, no habiendo resultado totalmente vencida, no se condenará a la demandada al pago de las costas.

**Y, VISTO ADEMÁS** lo dispuesto en los artículos 5° y siguientes y 38° de la Constitución Política de la República; artículos 2332, 2515 y 2497 del Código Civil Chileno; artículo 4° de la Ley N° 19.653 de Bases Generales de la Administración del Estado; Ley N° 19.123 y Ley N° 19.980; artículo 3 común de los Convenios de Ginebra; artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 27° y siguientes de la Convención de Viena; artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y artículos 139, 144, 160, 170, 342, 346, 358, 384, 426 y 428 del Código de Procedimiento Civil, **SE RESUELVE:**

**I.-** Que se **RECHAZA** la excepción de reparación satisfactiva o pago al actor.

**II.-** Que se **RECHAZA** la excepción principal de prescripción de la acción civil de 4 años en virtud de lo dispuesto por el artículo 2332 del Código Civil.

**III.-** Que se **RECHAZA** la excepción subsidiaria de prescripción de la acción civil de 5 años en virtud de lo dispuesto en el artículo 2515 en relación con el artículo 2514 del Código Civil.

**IV.-** Que se **ACOGE PARCIALMENTE** la alegación subsidiaria de regulación que el daño moral debe considerar los beneficios consistentes en la reparación integral, solo en cuanto descontar de la indemnización, lo recibido por el Aporte Único de Reparación establecido en la Ley 20.874, rechazándose el resto de la alegación.

**V.-** Que **SE ACOGE** la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral interpuesta a fojas 1, en contra del demandado Fisco de Chile, y **SE CONDENA** a éste a pagar en favor del demandante don Pedro Ernesto González Ugalde, cédula de identidad 6.224.528-K la suma de \$60.000.000.- (sesenta millones de pesos)

**VI.-** Que la suma indicada, se pagará reajustada de acuerdo a la variación del IPC desde la fecha en que quede firme esta sentencia y el pago efectivo de la indemnización y devengará intereses legales desde la misma fecha y hasta su pago efectivo.

**VII.-** Que se **ACOGE** la alegación de improcedencia de pago de reajustes en la forma solicitada.



**VIII.-** Que **NO SE CONDENA** en costas a la demandada, por no haber sido totalmente vencida.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.-

DESE COPIA A LAS PARTES, SIN COSTO ALGUNO PARA ELLAS.-

**DICTADA POR DOÑA GABRIELA SILVA HERRERA, JUEZ TITULAR.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. **en Santiago, ocho de noviembre de dos mil veintidós.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FYRLXCXCPZD